

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

**“VULNERACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO MEDIANTE ACTOS
ADICIONALES DE INVESTIGACIÓN ORDENADOS POR EL FISCAL
SUPERIOR”**

Línea de Investigación:

Instituciones de Derecho Procesal

Autor:

Vega Plasencia, Edwin Smith.

Jurado Evaluador:

Presidente: Rebaza Carrasco, Héctor

Secretaria: Mignone Torres, Silvana

Vocal: Seminario Mauricio, Jorge

Asesor:

Vera Infantes, Edder Alberto

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1565-2613>

TRUJILLO – PERÚ

2024

Fecha de sustentación: 2024/07/15

“VULNERACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO MEDIANTE ACTOS ADICIONALES DE INVESTIGACIÓN ORDENADOS POR EL FISCAL SUPERIOR”

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	idoc.pub Fuente de Internet	3%
2	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	vbook.pub Fuente de Internet	1%
6	pdfcoffee.com Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	vsip.info Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

Declaración de Originalidad

Yo, Vera Infantes Edder Alberto, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “Vulneración del sistema acusatorio mediante actos adicionales de investigación ordenados por el fiscal superior”, autor Vega Plasencia Edwin Smith, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 10 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07 de agosto del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Trujillo, 07 de agosto de 2024

Vera Infantes Edder Alberto

DNI: 42405171

ORCID: 0000-0002-1565-2613

ID: 000008375

Firma



Edder Alberto Vera Infantes
ABOGADO
REG. CALL N° 6099

Vega Plasencia Edwin Smith

DNI: 72174863

Firma:



DEDICATORIA

Dedico mi tesis a Dios, por brindarme fuerzas indispensables para alcanzar la meta trazada.

A mi hermana y sobrina, por darme muchas alegrías y motivarme a que siga avanzando en la vida.

A mi señorita enamorada, por ser la persona que estuvo conmigo y confió en mí desde el inicio de la carrera.

Finalmente, a mi familia, por enseñarme que la familia nunca te abandona ni te olvida.

AGRADECIMIENTO

A mis padres y a mis abuelos, por ser el pilar fundamental en mi vida. Gracias a ellos, estoy cumpliendo mis metas trazadas y que siempre están a mi lado en los más difíciles y buenos de mi vida. Además, son quienes me guían y me han educado para estar en el buen camino. Por ello, me siento honrado de tenerlos a mi lado en este momento tan crucial. Agradezco profundamente por ser las personas maravillosas que son y por creer en mí.

PRESENTACIÓN

RESPETABLES MIEMBROS DEL JURADO:

Considerando lo taxativamente preceptuado en el Reglamento de Grados y Títulos; además, con el propósito de optar el título profesional de abogado, presento a vuestras personas la tesis titulada: **“VULNERACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO MEDIANTE ACTOS ADICIONALES DE INVESTIGACIÓN ORDENADOS POR EL FISCAL SUPERIOR”**

La reciente tesis de investigación, busca inexorablemente mostrar una realidad de suma importancia, que inobjetablemente ha sido poco debatido por la doctrina y la jurisprudencia nacional, en ese orden de ideas, es necesario que se determine, de qué manera los actos adicionales de investigación ordenados por el fiscal superior vulneran las bases fundamentales del sistema acusatorio, por el cual discurre todo el andamiaje jurídico del derecho penal adjetivo.

El propósito medular, es iniciar un debate del tema investigado, con la genuina intención de establecer una sinergia jurídica, entre la doctrina y jurisprudencia nacional, a fin de conseguir un derecho al compás con los nuevos tiempos y sobre todo con nuestra idiosincrasia jurídica, para una mejor administración de justicia, quedando a su experticia en la evaluación.

El autor

RESUMEN

La vigente investigación tiene como soporte jurídico, los actos adicionales de investigación, ordenados por el fiscal superior, que se materializa en la institución jurídica procesal penal de la investigación suplementaria, en ese sentido, todo el procedimiento que regula lo antes mencionado, se encuentra prescrito en el cuerpo normativo del decreto legislativo N°957, además, el trabajo de investigación ha sido abordada por la doctrina y jurisprudencia nacional, pero no, en sus diferentes problemáticas, ejemplo, la vulneración de los principios rectores del sistema acusatorio como consecuencia de los actos adicionales de investigación ordenados por el fiscal superior.

Estimando lo dicho hasta aquí, se realizó la investigación en función a determinar; “De qué manera los actos adicionales de investigación ordenados por el fiscal superior vulneran las bases fundamentales del sistema acusatorio en el proceso penal peruano.”, asimismo, para llegar a determinar lo antes afirmado, se realizó una investigación esencialmente dogmática y práctica, valiéndose de los métodos anotados en el presente trabajo, además, se recurrió al derecho comparado, con la finalidad de tener una visión amplia del tema materia de investigación, con la misión de comparar, si en las legislaciones de otros países, los actos adicionales de investigación ordenados por el fiscal superior vulneran principios jurídicos rectores, propios de cada sistema jurídico.

Por tanto, después de realizar un análisis minucioso, se llegó a la conclusión, que efectivamente los actos adicionales de investigación ordenados por el fiscal superior vulneran las bases fundamentales del sistema acusatorio en el proceso penal peruano, porque es una Facultad fiscal no regulada en la ley, además, constituye una intromisión fiscal en una función estrictamente jurisdiccional.

Palabras Clave: Procesal Penal, Investigación suplementaria, actor civil.

ABSTRACT

The current investigation has as legal support, the additional investigative acts, ordered by the superior prosecutor, which is materialized in the criminal procedural legal institution of the supplementary investigation, in that sense, the entire procedure that regulates the aforementioned is prescribed. in the normative body of legislative decree No. 957, in addition, the research work has been addressed by national doctrine and jurisprudence, but not, in its different problems, for example, the violation of the guiding principles of the accusatory system as a consequence of the additional acts of investigation ordered by the senior prosecutor.

Considering what has been said up to this point, the investigation was carried out to determine; "How the additional acts of investigation ordered by the superior prosecutor violate the fundamental bases of the accusatory system in the Peruvian criminal process." Likewise, to determine what was stated above, an essentially dogmatic and practical investigation was carried out, using the methods noted in this work, in addition, comparative law was used, in order to have a broad vision of the subject matter of research, with the mission of comparing, if in the legislations of other countries, the additional acts of investigation ordered by the superior prosecutor violate guiding legal principles, specific to each legal system.

Therefore, after carrying out a thorough analysis, it was concluded that the additional acts of investigation ordered by the superior prosecutor violate the fundamental bases of the accusatory system in the Peruvian criminal process, because it is a fiscal power not regulated in. The law, furthermore, constitutes fiscal interference in a strictly jurisdictional function.

Keywords: Criminal Procedure, Supplementary Investigation, civil actor.

Tabla de contenido

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
PRESENTACIÓN	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
CAPÍTULO I.....	1
EL PROBLEMA.....	1
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	5
3. HIPÓTESIS	5
4. OBJETIVOS.....	5
4.1. Objetivo general.....	6
4.2. Objetivos específicos	6
5. VARIABLES	6
5.1. Variable Independiente.....	6
5.2. Variable dependiente:.....	6
CAPÍTULO II.....	7
MARCO TEÓRICO	7
Subcapítulo I.....	7
El proceso penal común.....	7
1. Antecedentes.....	7
2. Base constitucional	8
3. Objeto	8

4. Finalidad.....	9
5. Definición	10
6. Características.....	10
7. Fases	11
7.1. Investigación preparatoria	11
7.2. Etapa intermedia	13
7.3. Juicio oral	13
Sub Capitulo II	15
La investigación suplementaria.....	15
1. Definición	15
2. Características.....	16
3. El actor civil: sujeto legitimado	16
3.1. Definición de actor civil	16
3.2. Características	17
3.3. Distinción entre actor civil y agraviado.....	17
3.4. Derecho y obligaciones del actor civil	18
4. Tramite de la investigación suplementaria	19
5. La oposición al requerimiento de sobreseimiento.....	20
6. Investigación suplementaria de oficio.....	21
7. El principio acusatorio y la investigación suplementaria	21
8. La duración de la investigación suplementaria.....	22
9. Los actos adicionales de investigación y la solicitud de actos de investigación en la etapa de investigación preparatoria	22
9.1. Alcance del artículo 337 inciso 4 y 5 del Código Procesal penal.....	22
10. Investigación suplementaria y principio de plazo razonable	23
10.1. Definición de plazo razonable	23
10.2. Distinción entre plazo legal y plazo judicial	24
10.3. Alcances del plazo razonable.....	24

10.3.1.	Según el Tribunal Constitucional.....	25
10.3.2.	Según la Corte Suprema.....	25
10.3.3.	Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos	26
11.	La investigación suplementaria en la jurisprudencia nacional	27
12.	La investigación suplementaria en el derecho comparado	28
Subcapítulo III.....		29
Actor civil y el Ministerio Público.....		29
1.	Definición	29
2.	Agraviado y actor civil.....	30
3.	La reparación civil.....	32
3.1.	Definición.....	32
3.2.	Naturaleza jurídica.....	34
3.3.	Determinación	34
3.4.	Fundamento de su acumulación en el proceso penal.....	35
4.	Derechos del actor civil.....	37
5.	Constitución del actor civil	38
5.1.	Legitimidad	38
5.2.	Trámite	39
5.3.	Decisiones	40
7.	El actor civil en la jurisprudencia peruana.....	41
8.	El Ministerio Público.....	41
8.1.	Antecedentes.....	41
8.2.	Regulación.....	43
8.3.	La autonomía fiscal	44
8.4.	La objetividad fiscal.....	45
8.5.	Funciones en el proceso penal	46
8.5.1.	En la investigación preparatoria	46
8.5.2.	En la etapa intermedia.....	46

8.5.3. En el juzgamiento	47
8.5.4. En la etapa recursal	47
subcapítulo IV.....	49
EL sistema acusatorio	49
1. El sistema acusatorio y el sistema inquisitivo	49
2. Antecedentes del sistema acusatorio.....	50
3. Fundamento.....	50
4. El principio acusatorio	51
4.1. Regulación en el Tribunal Constitucional.....	51
4.2. Alcances según la Corte Suprema	51
5. Principio de legalidad procesal.....	52
5.1. Antecedentes.....	52
5.2. Alcances doctrinarios	53
5.3. Alcances jurisprudenciales	53
CAPÍTULO III.....	54
MARCO METODOLÓGICO	54
1. MATERIAL.....	54
2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	54
2.1 Métodos Lógicos	54
2.2 Métodos Jurídicos	55
3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	55
3.1. Fichaje.....	55
3.2. Análisis de Contenido	55
CAPÍTULO IV	56
RESULTADO Y DISCUSIÓN	56
CAPÍTULO V	73
CONCLUSIONES	73
CAPÍTULO VI.....	75

RECOMENDACIÓN	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	76

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En el año 2004 se publicó el Código Procesal Penal, sin embargo, se puso en vigencia de forma progresiva en el año 2006, así pasaron los años y se vio como poco a poco se presentaban vicisitudes en la aplicación de la norma procesal, las mismas que hasta la actualidad se mantienen siendo necesario que la academia pueda contribuir para que se mejore el texto procesal no solo en su aplicación, sino- y, sobre todo- en su regulación. Este instrumento procesal se puso en vigor debido que existía un gran desorden y dispersión de las normas procesales penales imperantes hace ese tiempo: el Código de Procedimientos Penales, el Decreto Legislativo N° 124 (con sus reformas), y luego, el Código Procesal Penal de 1991 – vigente en solo 22 artículos-; además porque ya existían en la región Códigos con tendencia adversarial; per, la razón fundamental, es que era necesario armonizar a legislación procesal penal a los estándares constitucionales. No olvidemos que antes investigaba el juez (juez instructor) a pesar de que la Constitución señala de forma expresa desde 1993 que quien debe conducir la investigación es el Ministerio Público en la persona del fiscal penal.

Con lo dicho en el párrafo precedente podemos advertir muy claramente que la distinción entre un proceso penal con características inquisitivas y un proceso penal de corte acusatorio se muestra en relación al principio de división o concentración de poderes o funciones; de ahí que, mientras que en el proceso penal acusatorio se da la separación de funciones entre el órgano encargado de investigar y el órgano al que le compete llevar el juicio y emitir la sentencia, el sistema inquisitivo se basa en la idea de concentrar las funciones, esto es, que investigador y decisor sean uno mismo. En el marco de un modelo procesal penal acusatorio, al menos en teoría, entendemos que conforme lo señala el artículo 159 inciso 4 del texto constitucional así como del artículo IV del título

preliminar de la norma adjetiva penal, es el Ministerio Público encarnado en la persona del fiscal provincial penal el que se encarga de la dirección de la investigación (diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha) y será el poder judicial, en la persona del juez unipersonal o, el juzgado penal colegiado, en su caso, quienes tiene que llevar a cabo la difícil tarea de conducir el juicio oral y además de emitir el fallo respectivo, según la prueba actuada en un debido proceso penal.

Lo descrito en el párrafo precedente, ha hecho alusión a la investigación y le juicio oral, pero existe, como ya se sabe, una fase más que, para algunos connotados doctrinarios como el profesor Gonzalo Del Rio (2010), reviste aun mayor importancia que el propio juicio: la fase intermedia. Esta etapa "...prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento o de sobreseimiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral" (Acuerdo Plenario 5-2009 CJ/2019). como afirma el profesor Sánchez Velarde (2020) "La función primordial de esta etapa ha sido y continúa siendo la de controlar el requerimiento acusatorio del fiscal y, más precisamente, evitar que se formule acusación contra un procesado sin fundamento material o probatorio suficiente".

Como se ha dicho una vez dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria con la disposición del mismo nombre (y una vez que sea esta notificada a las partes) el fiscal tiene, dependiendo del tipo de proceso de que se trate, o si se termina aquella fase mediante un control de plazos quince, treinta o, diez días para pronunciarse entre las siguientes opciones básicamente: emitir su requerimiento acusatorio, o requerir un sobreseimiento. Claro está, que se decidirá por una o por otra opción, en función de si llega a tener sospecha suficiente de la comisión del delito y de su vinculación con el imputado (autor o

participe), si llega a ese estadio, el fiscal acusará, sino es así requerirá sobreseimiento.

Para efectos de la investigación nos importa, que el fiscal se decante por requerir el sobreseimiento, es decir, que considere que el caso debe archivarse, debido a cualquiera de las causas que el Código Procesal señala, esas son: “el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; la acción penal se ha extinguido; y, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado” (inciso 2).

Cuando ello sucede, el fiscal ingresa su escrito de sobreseimiento y el juez de la investigación preparatoria, notifica a las demás personas quienes tiene la posibilidad de poder oponerse a ese requerimiento fiscal. Cabe anotar, coincidiendo con Gonzalo Del Rio (2010) que, será legitimado para oponerse el actor civil, pues es quien tiene esa facultad según la ley y no el agraviado y además porque aquel, a diferencia del último de los mencionados interviene en el objeto del proceso penal, además, está claro, que el imputado no se opondrá pues el sobreseimiento lo beneficiaría. Con todo, podrá suceder que no haya oposición, o que, habiéndola no se pidan actos adicionales de investigación. De ahí entonces que las posibilidades que tienen los sujetos procesales legitimados ante un pedido fiscal de sobreseimiento son: no oponerse; oponerse sin pedir actos adicionales de investigación sino solo porque consideran que la causal invocada no se presenta o que con lo actuado en investigación hay sospecha suficiente para pasar a juicio, aquí la oposición es una cuestión de valoración; y, oponerse pero solicitando actos de investigación adicionales, aquí lo que se pide es que se reabra la investigación preparatoria y se realicen actos que no se realizaron en ella, no es una cuestión de valoración del pedido fiscal sino un cuestionamiento sobre la existencia de una deficiente

investigación que hay que completar. a ello se le denomina investigación suplementaria.

La investigación suplementaria está regulada en el artículo 346 inciso 5 del Código Procesal penal, que a la letra prescribe:

5. “El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación”.

cabe anotar que el inciso 2 del artículo anterior se refiere al artículo 345 inciso 2, que señala que:

*2. “Los sujetos procesales podrán **formular oposición** a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes”. (resaltado mío).*

De lo que se lee, en forma clara, se señala que, únicamente puede haber investigación suplementaria, cuando haya un requerimiento de sobreseimiento, que se haya formulado posición por parte del actor civil en el plazo legal pidiendo actos de investigación adicionales, precisando y argumentando su pertinencia y peso acreditativo, y luego que el juez admita y declare fundado el pedido y ordene la investigación suplementaria; sin embargo, no son pocos los casos en los que no existiendo oposición o por lo menos, habiendo oposición sin solicitando actos adicionales de investigación, y no estando el juez de investigación preparatoria de acuerdo con la procedencia de este, por una cuestión de valoración, eleva los actuados al fiscal superior, quien en lugar de decidir

por ratificar el sobreseimiento y con ello obligar al juez a emitir el respectivo auto de sobreseimiento, o, en todo caso, rectificar y ordenar a otro fiscal que acuse; decide por ordenar él una investigación suplementaria, perdiendo de vista que tal facultad no está expresamente regulada en la norma procesal penal, y con ese actuar se vulnera de legalidad, y además olvidando que por el principio de división de funciones es el juez el que tiene esa prerrogativa, y también sin entender que solo procede la investigación suplementaria ante oposición del imputado, si ello no es así, estamos frente a un fiscal superior que rompe el principio de objetividad fiscal, que también le es exigible en el marco de su actuación; es más en países como Chile, Ecuador o Venezuela, no es tampoco una facultad fiscal, justamente por ese fundamento antes dicho (la cusa llega al fiscal superior por una cuestión de valoración no de deficiente investigación que hay que completar); por lo que para evitar ello, es necesario regular de forma expresa la prohibición de investigación suplementaria ordenada por el fiscal superior.

2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:

¿De qué manera los actos adicionales de investigación ordenados por el fiscal superior vulneran las bases fundamentales del sistema acusatorio en el proceso penal peruano?

3. HIPÓTESIS:

Los actos adicionales de investigación ordenados por el fiscal superior vulneran las bases fundamentales del sistema acusatorio en el proceso penal peruano, porque es una Facultad fiscal no regulada en la ley, además, constituye una intromisión fiscal en una función jurisdiccional.

4. OBJETIVOS:

4.1. Objetivo general:

Determinar de qué manera los actos adicionales de investigación ordenados por el fiscal superior vulneran las bases fundamentales del sistema acusatorio en el proceso penal peruano.

4.2. Objetivos específicos:

1. Escudriñar las bases fundamentales del sistema adversarial adoptado por nuestro sistema procesal penal y compararlo con el sistema inquisitivo.
2. Explicar el trámite del sobreseimiento en función a si existe o no oposición y el tipo de oposición.
3. Explicar los fundamentos constitucionales que prohíben al fiscal superior ordenar actos adicionales de investigación en el proceso penal peruano.

5. VARIABLES:

5.1. Variable Independiente:

Actos adicionales de investigación ordenados por el fiscal superior.

5.2. Variable dependiente:

Las bases fundamentales del sistema acusatorio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Subcapítulo I

El proceso penal común

1. Antecedentes

Inicialmente, al realizar hechos punibles, se sancionaba aplicando una venganza privada, siendo esta la pena del “talión”, siendo la respuesta la anarquía y arbitrariedad. Por lo que conforme se fue organizando la sociedad, el proceso penal se tornó a cargo del Estado, es así como su regulación está vinculada a la idiosincrasia de los momentos históricos, siendo que el proceso penal y estructura orgánica se asienta y se desarrolla en la sociedad. En esta línea, el derecho procesal penal está conformado por dos aspectos; uno relativo que contiene la parte dogmática permitiendo el análisis, sistematización, crítica de los principios y categorías procesales; así como un normativo regulando el proceso penal.

Actualmente nos encontramos en un modelo acusatorio garantista, conteniendo principios constitucionales que revisten garantías del imputado, a fin de salvaguardar al imputado, así como su legítima defensa. Siendo que desde el momento que el investigado toma contacto con la justicia, a nivel de investigación preliminar en la Policía Nacional del Perú y bajo dirección del Ministerio Público los

ejercerá, de no concedérselos, el acto procesal puede devenir en nulo.

2. Base constitucional

En el proceso penal, la Constitución adquiere una importancia por dos motivos; siendo formales y materiales. El inicial, porque fija una posición de supremacía en el ordenamiento jurídico; por el motivo de que la Carta Magna es norma de normas. Segundo, porque en él los derechos en conflicto son relevantes constitucionalmente, ya que reconoce el derecho de perseguir el delito, a cargo del Ministerio Público; también afirma el derecho a la libertad del imputado de hacer valer el derecho a la debida defensa.

El derecho procesal penal inicia en la Constitución, siendo que los sistemas fijados luego de la segunda mitad del siglo pasado establecen un Estado Constitucional, manteniendo un componente social, dando lugar a un activismo judicial, abrieron una puerta a la judicialización del derecho, con una notable influencia del sistema anglosajón. Por un lado, corresponde a los jueces para construir los valores pertenecientes al mundo axiológico y principios del ordenamiento jurídico, ubicándose en un ámbito deóntico; asimismo, se ha estructurado un conjunto de garantías o derechos constitucionales propios jurisdiccionales, proyectando una actuación estatal y particular. Menciona San Martín (2020), “Por tanto, la Constitución se ocupa entre otros asuntos de la conformación del proceso; regula en términos generales el método de actuación de la jurisdicción, del Estado-juez” (p. 54).

Por lo tanto, de acuerdo con el Estado Constitucional de Derecho el Proceso Penal aspira a una verdad formal, constituyendo que las partes involucradas hacen ver como verdadero al órgano judicial decisorio.

3. Objeto

Consiste en investigar el acto delictivo; así como buscar que se retribuya el bien del que se privó al agraviado o reparación civil por el daño producido. Para que se conduzca el proceso penal es necesario la existencia de un hecho que debe encuadrar en un tipo penal; además de ser atribuido a una persona física en grado de autor, coautor, investigador o cómplice.

Su función parte del análisis de instituciones como las relaciones existentes entre el derecho penal y derecho procesal penal, así como la concreción del ámbito funcional del derecho procesal penal. El inicial manifiesta como se sitúa el derecho procesal penal en el ámbito de justicia penal y política criminal del Estado, el rol que cumple. Y el siguiente, incide en el ámbito más interno, especifica el alcance o extensión de este.

Oré (2016) plantea que su objeto se constituye por el conjunto de normas que regula el ejercicio de la potestad punitiva del estado; el conjunto de principios que dirigen el proceso penal; y, el conjunto de instituciones pertenecientes al ámbito procesal penal.

Asimismo, garantiza el ejercicio de derechos de información y participación procesal a la persona agraviada por el delito; la autoridad pública velará por su protección y debe brindar un trato conforme a su condición.

4. Finalidad

Podemos encontrar como fines uno general e inmediato, consistiendo en aplicar el derecho penal, es decir busca la represión del hecho punible a través de una pena. También se puede visualizar un fin trascendente y mediato, para restablecer la paz y orden social; dentro del proceso penal lo que se busca es la convicción sobre la comisión del delito y la responsabilidad. Es decir, el convencimiento para que el Juez aplique la ley sustantiva al caso concreto. Según Flores (2016), "El proceso penal de acuerdo al nuevo paradigma, es el medio por el cual se resuelve el conflicto social generado por la comisión del delito, dando solución de

acuerdo a los intereses de las partes que intervienen en el proceso” (p. 62).

Por lo tanto, el derecho procesal penal está destinado a elaborar mecanismos que garanticen tutela jurisdiccional mediante el cumplimiento de pautas del debido proceso y garantías amparadas por la Constitución.

5. Definición

El proceso penal es aquella actividad jurídica que da inicio cuando un sujeto realiza un comportamiento subsumido en un supuesto de hecho de una norma jurídico penal, comprendiendo la investigación y juzgar para llegar a una certeza judicial y sentencia. Menciona Reátegui (2018):

El proceso penal es la lucha eterna entre el interés represivo de la sociedad por mantener su “seguridad” y el interés del individuo por mantener su “libertad” dentro del proceso. La búsqueda de un equilibrio razonable y adecuado de esos intereses constituye una meta que nuevamente debe basarse en una concepción dualista del proceso, que lo considere a este como un instrumento formal de la justicia y como una garantía individual, dentro de un marco constitucional que la condicione. (p. 6)

Por tal motivo, se encuentra dividido en funciones como la misión de investigar delitos y sancionar a los responsables; asimismo, respetar principios y garantías que se han convertido en el moderno Estado de Derecho. Es así como el derecho procesal penal es aquella rama del orden jurídico interno del Estado cuyas normas organizan los órganos públicos que cumplen la función de disciplinar actos que integran el procedimiento necesario para actuar de forma correcta, así como una sanción o medida de seguridad.

6. Características

Se señala que el derecho procesal penal cuenta con características como:

Es instrumental, constituyendo el medio de actuación del derecho penal sustantivo, por lo que la finalidad propia consiste en solucionar conflictos, brinda una visión procedimentalista. Es una herramienta útil para solucionar conflictos de distintas maneras según valoraciones dominantes de una sociedad determinada y en una época también determinada. También es una disciplina científica autónoma, siendo que posee una correlación con el derecho sustancial; además, su autonomía se fundamenta en que tiene principios rectores exclusivos, y un objeto de conocimiento. En esta misma línea, es público, siendo que sus normas son imperativas y no visualiza la posibilidad de que el interés privado de las partes predomine para determinar el procedimiento, regula la actividad jurisdiccional del Estado para la efectiva realización de la justicia, manteniendo una convivencia social pacífica.

Por consiguiente, los actos del proceso se realizan por órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley, siendo que acogen la pretensión punitiva del Estado que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso anterior y aplican la ley penal en el caso en concreto. También, tiene naturaleza de proceso de cognición dado que el Juez Penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y responsabilidad. Finalmente, según Calderón (2011), “El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales, se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil y Tercero Civilmente Responsable)” (p. 20).

7. Fases

7.1. Investigación preparatoria

Constituye la fase inicial, destinada a los actos de investigación, dedicada a reunir información para sostener la imputación a efectuar con la ejecución. En esta etapa se

lleva a cabo la preparación para el ejercicio de la acción penal mediante el planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo posible reunir información de descargo. Según Oré (2016):

La fase de investigación preparatoria está a cargo del fiscal y comprende las diligencias preliminares y la investigación formalizada. Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación; y en su caso, al imputado preparar su defensa. (p. 67)

La investigación preparatoria se subdivide en investigación preliminar, también en investigación preparatoria formalizada; la primera se fundamenta en que el fiscal como titular de la acción penal, al conocer sobre un hecho delictivo, siendo de oficio o de parte, inicia actos de investigación preliminares para descubrir si lo denunciado constituye en delictuoso. Seguidamente una vez que el fiscal ha satisfecho los requisitos y considera que existe una causa de la comisión de un ilícito penal, el sujeto agente se identifica y necesita seguir realizando actos de investigación para descubrir la realidad delictiva, procediendo a formalizar la investigación preparatoria frente al juez de investigación preparatoria, entrando a una etapa "más formal", en la que la contraparte puede ejercer medios técnicos de defensa como son: excepción de improcedencia de acción, cuestión previa, excepción de prescripción, etc.

Seguidamente, una vez que el fiscal cumpla con llevar a cabo los actos de investigación en la preparatoria formalizada dentro del plazo fijado por la normativa procesal penal, conduce a emitir la disposición de conclusión de investigación preparatoria, teniendo un plazo de 15 días para emitir su requerimiento pertinente,

pudiendo ser un requerimiento acusatorio por el que se solicita al juez de investigación preparatoria una pena concreta al imputado o un requerimiento de sobreseimiento donde el fiscal expone que, a pesar de realizar las investigaciones pertinentes, el hecho materia de proceso no cumple con los requisitos para llevarse a juicio oral.

7.2. Etapa intermedia

Comprende la audiencia preliminar o de control de acusación, dedicada a sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria, y preparar todo para el juzgamiento. Es así que para proceder con el juzgamiento se debe tener debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga algún error, que el delito difiere de aquel que fue materia de investigación; por lo tanto, qué pruebas deberán ser actuadas en el juzgamiento. Plantea Arbulú (2015):

En la Etapa Intermedia se decide si existe o no suficiente fundamento para pasar a la etapa de juzgamiento. De esta manera el Juez de la Investigación Preparatoria decidirá, escuchando antes a las partes, si existen fundamentos para aceptar la acusación propuesta por el fiscal o si, efectivamente, debería dictarse el sobreseimiento de la causa. (p. 525)

Es así como se considera una etapa de filtro teniendo como función limpiar errores y controlar presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y posteriormente el órgano judicial, con el fin de establecer la viabilidad para convocar el debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso.

7.3. Juicio oral

Considerada la etapa estelar, se toma en cuenta que se trata de conformación de un juez unipersonal o cuerpo colegiado o pluripersonal, analizando primero la gravedad o levedad del delito, para decidir la situación jurídica del acusado. En tal sentido, el juzgamiento consiste en la actividad procesal compleja, dinámica, decisoria, para discernir el valor de la prueba en el caso con juicio no es la oralidad ni publicidad, sino la actuación probatoria, a que es útil los principios de: publicidad, inmediación y contradicción. Según Calderón (2011):

Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación. (p. 184)

Asimismo, para esta fase se necesita la presentación de la teoría o estrategia del caso; se rige por principios importantes mencionados anteriormente como lo son la oralidad, inmediación, etc.; se introduce el interrogatorio directo y conainterrogatorio; finalmente, el orden de actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión, pues responde a la estrategia o teoría del caso.

Sub Capitulo II

La investigación suplementaria

1. Definición

Relacionado con la decisión del fiscal superior, siendo que se debe pronunciar dentro del quinto día, pudiendo ordenar que se formalice la investigación, se archiven actuaciones. Ante la decisión del fiscal y notificado a la persona denunciada que se archivó el caso por brindar una denuncia que no ha reunido los requisitos para formalizarla, siendo posible impugnar tal decisión.

Es así que el fiscal superior tiene la “última palabra”, de cierto modo que puede decidir en 3 supuestos hipotéticos: en primer lugar, que se ratifique la decisión primigenia, que esté de acuerdo y se declare infundada la queja; segundo, que, se ratifique la decisión preliminar, siendo que el Fiscal Superior no comparta lo resuelto y declare fundada la queja de derecho, en tal caso debe optar por dos situaciones:

Que el Fiscal que conoció el caso proceda a formalizar la Investigación Preparatoria y; en todo caso, reamplíe con una “investigación suplementaria”, por un plazo y diligencias señaladas, pudiendo incluso el Superior disponer que otro fiscal conozca el caso.

2. Características

Como características tenemos que en el caso del auto de formación de investigación suplementaria se dicta cuando el juez de investigación preparatoria contempla que la investigación no está completa, faltando actuaciones imprescindibles para dar un pronunciamiento definitivo. Siendo que la decisión judicial deberá fijar el plazo y actos de investigación a llevarse a cabo. Cuando se cumpla el plazo complementario, no conduce oposición por tal causal una concesión de nuevo plazo.

En esta línea, habrá oposición e invocación de elevación de actuados al fiscal superior, buscando un control jerárquico, debe comprenderse a la reiteración de la prolongación de actuaciones, es decir, la posibilidad de dilación indebida del procedimiento preparatorio.

3. El actor civil: sujeto legitimado

3.1. Definición de actor civil

Se define como aquel que se constituye para entablar una pretensión resarcitoria, pudiendo ejercitar una acción civil dentro del proceso penal, en medida que son perjudicados directos de los hechos. Además, los hechos delictivos producen consecuencias en patrimonio de otro sujeto, la víctima, siendo privada de una cosa propia o padece el daño o perjuicio que el delito genera. Según Arbulú (2015), "El agraviado tiene derecho a constituirse en parte o actor civil, que le legitima para intervenir activamente en el proceso, presentar recursos y ser titular de la acción reparatoria" (p. 422).

Por otro lado, se puede concebir como una persona física o jurídica que demanda en él, reparación del daño causado por el hecho imputado a un tercero como delictuoso; el actor civil si bien no es parte en el aspecto penal del proceso, sí lo es en la demanda civil que se sustancia en él.

La diferencia entre el actor civil y ofendido radica en que el actor civil no ejerce pretensión penal, limitando su interés a la reparación civil, cumpliendo con acreditar la pretensión y coadyuvando a que a la responsabilidad penal del procesado se pruebe.

3.2. Características

En primer lugar, es aquella persona física o jurídica, demandando en él reparar el daño causado por el hecho delictuoso imputado a un tercero. La constitución como actor civil necesita de una demanda o solicitud en forma, debiendo realizarse oportunidad procesal antes de que se culmine la investigación preparatoria, antes de dictarse disposición de conclusión de investigación preparatoria o de que el juez dicte el auto ordenando que la misma llegue a su fin.

Emitiéndose una de las 2 decisiones, queda a salvo el ejercicio de la acción resarcitoria en el ámbito civil; asimismo, la demanda o solicitud de constitución como actor civil se presenta por escrito ante el juez de investigación preparatoria, en este caso se trata de un presupuesto procesal del órgano jurisdiccional.

Por otro lado, el actor civil coadyuva al esclarecimiento del hecho delictivo, así como la intervención de su autor o partícipe, teniendo interés legítimo en esclarecer tales aspectos, pues sin la prueba del objeto procesal penal, no existe título de imputación civil.

3.3. Distinción entre actor civil y agraviado

Se debe precisar que el agraviado constituye a todo aquel perjudicado por el hecho delictuoso; pero, el actor civil es quien resulta legitimado para reclamar una reparación civil por los daños causados como consecuencia del delito. Como se mencionó anteriormente, el actor civil no forma parte del proceso penal, pero sí de la demanda civil que se conecta; es decir, se le concibe

como un proceso civil en el proceso penal, definido por la naturaleza de la pretensión. Menciona Rosas (2009):

El proyecto de Código procesal penal de 1995 separa la figura del agraviado, a la del actor civil, considerando a la primera como "la persona directamente ofendida por el delito", y al segundo, en tanto persiga una finalidad reparatoria en el proceso penal. Es esta acción reparatoria la que diferencia al agraviado del actor civil. (p. 329)

El agraviado puede ser una o dos personas, también sucede que se puede tratar de varios agraviados por el mismo delito, constituyéndose como actor civil, por si ante eso el Juez considere que su número entorpecería el desarrollo natural de la causa, siempre que no existan defensas incompatibles, representen intereses singulares o pretensiones diferenciadas, disponiendo de nombre de in apoderado común. Pues el agraviado u otra persona se pueden constituir en actor civil con el fin de que se le represente en actos procesales.

3.4. Derecho y obligaciones del actor civil

El actor civil tiene facultades, destinadas a la acreditación, aseguramiento y el pago de la reparación civil. Además, se señala la norma el actor civil, sin perjuicio de aquellos derechos pertenecientes al agraviado, que puede: deducir nulidad de actuados; ofrece medios de investigación y prueba; puede intervenir en el juicio oral; así como interponer recursos impugnatorios.

Es así como el CPP en el artículo 103, contra la resolución que se pronuncia sobre la constitución en actor civil procederá el recurso de apelación; la Sala Penal Superior, resolverá conforme con lo mencionado en el artículo 420; siendo estos: intervenir cuando corresponda en el procedimiento en la imposición de medidas limitativas de derechos; formular solicitudes en salvaguarda de su derecho. Nos dice Rosas (2009):

Por otro lado, la constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra-penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía. (p. 333)

Además, en el proceso penal el actor civil no se encuentra legitimado para solicitar la imposición de la pena al imputado, tampoco cuestiona el delito.

Como derecho del actor civil, constituye la facultad del actor civil para desistirse de ejercer la acción civil en el proceso penal hasta antes de la acusación fiscal; otorga la posibilidad de ejercer la acción indemnizatoria en la vía civil. Por último, según Oré (2016):

Adicionalmente, conforme al artículo 371.2 del CPP de 2004, establece que el abogado del actor civil expondrá resumidamente sus pretensiones y las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas. Finalmente, el artículo 386.1.b del CPP de 2004 establece que también puede, a través de su abogado defensor, realizar sus alegatos de cierre. (p. 274)

4. Tramite de la investigación suplementaria

Cuando el fundamento de requerimiento de sobreseimiento es “insuficiencia probatoria”, la oposición se fundará en que se puede aventajar mediante las diligencias que se ordenasen llevar a cabo en la investigación suplementaria, siendo el caso que no basta con que se invoqué la necesidad de llevar adelante tales diligencias, siendo que se debe superar la imposibilidad de incorporar elementos de investigación que debe ser invocada como sustento del requerimiento.

Como punto importante, se debe tener en cuenta que, para el ejercicio del derecho de oposición, los sujetos procesales fundamenten este, siendo el caso requerir de la realización de actos de investigación adicionales, indicando el objeto y los medios de investigación a considerarse. Además, el pedido de la realización de actos de

investigación adicionales se efectúa habiendo el fiscal formulado su requerimiento de sobreseimiento.

Es así como, ante el requerimiento de sobreseimiento, el juez de investigación preparatoria puede: si se considera fundado, dictar auto de sobreseimiento; en caso fuera procedente, expedirá auto elevando actuaciones al fiscal superior; dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y diligencias que el fiscal realizará.

Por lo tanto, podemos observar en las opciones que el legislador incorporó la figura de investigación suplementaria, siendo que dicha investigación no podrá disponer de oficio el Juez, porque solo podrá darse a solicitud de parte. Cuando se disponga la investigación suplementaria, se cumpla con el trámite, no procederá segunda oposición por parte de los sujetos procesales, ni disponer la concesión de un nuevo plazo.

5. La oposición al requerimiento de sobreseimiento

Si el Fiscal dispone solicitar al Juez el sobreseimiento de la causa, remitirá el requerimiento adjuntando el expediente fiscal, recibido el escrito y actuados, el Juez de Investigación Preparatoria tiene que correr traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales en el plazo de 10 días. Siendo así que la parte que resulte afectada por tal requerimiento pueda formular "oposición" a la solicitud de sobreseimiento dentro del plazo fijado. Además, el escrito de oposición tiene que ser debidamente fundamentado, pudiendo solicitar la realización de actos de investigación adicionales, para lo que se indique su finalidad y medios de prueba.

Finalmente, según Calderón (2011):

Se prevé la realización de una audiencia de control del sobreseimiento que se realizará indefectiblemente, aun cuando las partes no formulen oposición alguna o no soliciten una investigación suplementaria. En el

nuevo sistema los pedidos son sometidos a un doble control, formal y sustancial. Por ello se prevé este tipo de Audiencias a través de las cuales los sujetos procesales podrán observar omisiones o errores, que no invaliden o afecten las decisiones por adoptarse. (p. 321)

6. Investigación suplementaria de oficio

En este punto se toma en consideración al auto de formación de investigación suplementaria, siendo que la misma se dicta cuando el Juez considera que la investigación no está completa, siendo que faltan actuaciones para dar un pronunciamiento definitivo. Por lo que el Juez solo dispondrá su realización si la misma fue expresamente solicitada por una de las partes; lo mencionado quiere decir que, si el juez admite dicha investigación, solo puede ordenar actos de investigación y medios de prueba que solicitan las partes, siguiendo la lógica de un proceso con tendencia acusatoria. Es en este escenario que no se ordena la práctica de actos de investigación de oficio.

En esta línea, según el CPP no se faculta al juez de investigación preparatoria para disponer de oficio la realización de la investigación suplementaria cuando no se formuló oposición al requerimiento de sobreseimiento; por lo que queda claro que no puede disponer de oficio cuando los sujetos procesales no formulan oposición, si no se considera fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento, indicando las razones en las que se funda el desacuerdo.

7. El principio acusatorio y la investigación suplementaria

En principio, debemos comprender que la acusación la formula el representante del Ministerio Público, siendo indispensable para el Juicio Oral. Siendo el juicio la etapa estelar del proceso, se realiza sobre la acusación. Con lo mencionado anteriormente, el Juez solo dispondrá la realización de investigación suplementaria, habiendo sido solicitada por alguna de las partes. Es decir, que, al admitir dicha investigación, solo puede ordenar actos de investigación y medios de pruebas solicitados, siguiendo la lógica de un proceso con tendencia acusatoria.

Por consiguiente, la titularidad de la función acusatoria recae en el ministerio público y particulares legitimados, se basa en la búsqueda, análisis y la presentación de pruebas que admiten la responsabilidad del imputado. Así, dicha función acusatoria abarca no solo la formulación de acusación, sino la realización de una labor antecesora a la investigación, quedando prohibido al juez arrogarse a cualquier de las funciones.

8. La duración de la investigación suplementaria

El artículo 345 del CPP, establece que el juez debe correr traslado a solicitud de los sujetos procesales por el plazo de 10 días, y así los sujetos procesales pueden formular oposición dentro del plazo establecido. Por otro lado, la oposición bajo sanción de inadmisibilidad será fundamentada y se solicitará la realización de actos de investigación adicional, señalando el objeto y medios de investigación; al vencerse el plazo de traslado, el juez debe citar al Ministerio Público y demás sujetos procesales para la audiencia preliminar y debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento.

Asimismo, según el artículo 346, inciso 1 del CPP, el juez se pronuncia dentro de 15 días, a pedido de alguna parte, la realización de la investigación suplementaria. Pero, el CPP no fijó un plazo máximo de este instituto procesal, pero el plazo que otorgue al Ministerio Público para el desarrollo de diligencias ordenadas tendrá como límite y deberá tomar en cuenta al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

9. Los actos adicionales de investigación y la solicitud de actos de investigación en la etapa de investigación preparatoria

9.1. Alcance del artículo 337 inciso 4 y 5 del Código Procesal penal

El artículo 337, nos habla de las diligencias de investigación preparatoria; siendo que el inciso 4, nos habla de que tanto el imputado como los demás intervinientes solicitarán al fiscal las diligencias que consideren útiles para esclarecer los hechos, dado que el fiscal se ordenará que se lleve a efecto aquellas que refiera como conducentes. Se debe considerar que las actuaciones del

Ministerio Público se rigen a través del principio de objetividad, porque el fiscal tiene que investigar los hechos que devienen del delito, determinando la participación del culpable y acreditación de la inocencia del imputado; el fiscal no solo debe indagar sobre los hechos que se relacionan a la estrategia de investigación, pero a la vez por los que solicita el imputado y abogado defensor. Establece Neyra (2015):

Pero esencialmente el objetivo central de la investigación preparatoria es, como ya lo señalamos, la preparación del juicio y de la defensa para lo cual debemos obtener pruebas suficientes que permitan sostener una acusación o de lo contrario un sobreseimiento, es la etapa donde se debe recopilar toda información que permita acreditar la acusación en el juicio oral y la correspondiente defensa del imputado, es más que nada una etapa que prepara a los actores para el juicio oral, sin olvidar también otros objetivos centrales de esta etapa como son la selección de casos que van a permitir funcionar al sistema dentro de los parámetros de eficiencia y calidad mínimamente razonable. (p. 439)

Asimismo, el inciso 5 establece que en caso el fiscal rechace la solicitud, se instará al Juez de Investigación Preparatoria con la finalidad de tener un pronunciamiento judicial sobre la procedencia de diligencia; para que el Juez decida considerando los actuados que le proporcione la parte y el Fiscal.

10. Investigación suplementaria y principio de plazo razonable

10.1. Definición de plazo razonable

El plazo razonable constituye una garantía que deviene del principio de leyes determinadas, porque la afectación que hacen los ciudadanos tiene que regularse en todos los aspectos y uno de ellos es el plazo, es decir, la ley menciona la duración de afectación a la que se ve sometido el ciudadano y es por ese motivo, el proceso debe tener un plazo. Según Salas et al. (2020):

Ello conlleva a entender que los procesos penales en la mayoría de los casos, que no connotan complejidad deben efectuarse en un término prudente; es decir, sin dilaciones indebidas ocasionadas por las prácticas moratorias de las que puede valerse una de las partes procesales o por comportamiento poco diligente de las autoridades judiciales o indiferente a las demoras injustificadas. (p. 20)

Seguidamente, se entiende al plazo razonable como indicación para que una vez que concluya el proceso, los jueces analicen la duración que tuvo el caso, según criterios, si esa duración fue razonable o no y si no lo fue, se compensará de cierta forma.

10.2. Distinción entre plazo legal y plazo judicial

La diferencia radica en que el plazo legal está señalado por ley; y, el plazo judicial es el señalado por el Juez cuando la ley lo autorice, siendo que el juez tiene la potestad de fijar el plazo cuando este es ambiguo o sobre aquel difieran las partes.

Por otro lado, el acusado tiene derecho a que la causa del que lo acusan se resuelva en un plazo razonable, formando parte de un contenido importante del debido proceso. En caso se le condene puede recurrir para que sea revisada en otra jurisdicción, porque un principio que se basa en convenciones internacionales de derechos humanos no es compatible con el modelo peruano de condena absuelto. Es así como el plazo legal, según Flores (2016):

Es el derecho que le asiste a toda persona que es parte en un proceso penal, ya sea como imputado, actor civil, responsable civil o acusador; y constituye la obligación por parte del órgano jurisdiccional de reconocer o restablecer un derecho, sin dilaciones indebidas y en un plazo ajustado a la razón o equidad. (p. 117)

10.3. Alcances del plazo razonable

10.3.1. Según el Tribunal Constitucional

En este punto, en plazo legal y plazo razonable no se deben confundir, siendo que la primera debe ser establecida de forma legal; consiguientemente, no todo plazo legal puede ser “razonable”; el Tribunal Constitucional español ha referido que no se ha constitucionalizado el derecho al cumplimiento de los plazos, sino que toda persona tiene el derecho a que su causa se resuelva en dicho plazo razonable, así como que las secuencias del proceso se entablen en las dimensiones temporales señaladas en la norma.

Asimismo, en la sentencia N° 00295-2012-PHC/TC Lima se dio alcances sobre el plazo razonable, indicando que el derecho a que se le juzgue en un plazo razonable es una manifestación del derecho al debido proceso que constituye parte del inciso 3, artículo 139 de la Constitución. Además, se determinó el cómputo del plazo razonable del proceso penal corre desde la apertura de la investigación preliminar del delito, la que constituye investigación policial o investigación fiscal; o también por el inicio del proceso judicial en casos de delitos de acción privada, por constituir un acto oficial mediante el cual la persona toma conocimiento que el Estado inició una persecución penal en su contra.

10.3.2. Según la Corte Suprema

La Corte se marca el fin del cómputo del plazo con sentencia definitiva constitutiva en el proceso, incluyendo recursos de instancias que se puedan presentar; además, estableció que el plazo razonable computa desde el primer acto procesal hasta dictarse sentencia definitiva. Menciona Reátegui (2018):

Dentro de los referidos criterios de determinación del plazo razonable, están la razonabilidad y la proporcionalidad, que tienen sus fundamentos en la interdicción de la arbitrariedad. Se trata de un principio y una garantía frente a la facultad discrecional que la ley ha reconocido al Ministerio Público al no disponer un plazo máximo de investigación prejurisdiccional, lo cual afecta el principio-derecho de la seguridad jurídica. (p. 57)

Es así, que se considera que el plazo razonable de investigación preliminar no debe ni puede tener en abstracto un plazo único para todos los casos, traducido en número fijo de días, semanas, meses o años, sino que tal razonabilidad, de forma inevitable se establece según las circunstancias de cada caso en concreto.

10.3.3. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7, numeral 5, fija que la persona retenida se deberá llevar sin ninguna demora, frente al Juez y otro funcionario autorizado mediante la ley para ejecutar funciones judiciales y tendrá al derecho de que se le juzgue en un plazo razonable, o de lo contrario será puesto en libertad, sin el perjuicio de que se continúe con el proceso. El plazo razonable de duración en procesos se halla reconocido tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8, inciso 1. Es así como se reconoce el derecho a todo ciudadano a ser oído con las garantías debidas y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Plantea Chunga et al. (2020):

Uno de los parámetros para la evaluación del denominado plazo razonable es justamente la “actividad procesal del

interesado”, tal como se recoge en el expediente antes reseñado del Tribunal Constitucional, por tanto, es legítimo que el propio acusado deba padecer la pérdida de su libertad en lo que sea necesario y justo para la instalación de su propio juicio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho al plazo razonable no se identifica con el plazo legal y; sin embargo, es constitutivo del derecho constitucional al debido proceso. (p. 474)

11. La investigación suplementaria en la jurisprudencia nacional

En la jurisprudencia nacional la investigación suplementaria, según la Casación 186-2018, Amazonas, menciona que, en la investigación suplementaria, los actos de investigación son adicionales, pero no nuevos necesariamente, el Juez solo puede declarar dicha investigación a pedida de parte y no de oficio. Por lo que, el juez no podrá ordenar la realización de la mencionada investigación de oficio, ya que, si no comparte la posición del fiscal, la ley previó que por un auto eleva las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique lo que fue solicitado por el fiscal provincial.

Por otro lado, según la Casación N° 385-2012, Tacna nos habla sobre ordenar una investigación suplementaria por 30 días; en esta misma línea encontramos la Casación N° 1693-2017, Ancash; que precisa que los actos de investigación que se proponen para investigación suplementaria no solo necesitan ser nuevos. Considerando que de lo contrario tal precisión consta de forma expresa en la norma, tal como advierte el artículo 373, inciso 1, facultando a las partes al ofrecimiento de nuevos medios de prueba admitiendo solo los que las partes han tomado conocimiento siendo posterior a la audiencia de control de acusación.

12. La investigación suplementaria en el derecho comparado

En cuanto al derecho comparado, encontramos a Guatemala siendo que en su CPP específicamente en el artículo 348, se aprecia un sistema procesal con similitud al nuestro; así como que la investigación suplementaria no se produce en la etapa intermedia, sino en la inicial sub-etapa del juicio oral. Así como que esta investigación no se encuentra a cargo del Ministerio Público, sino que está a cargo del juez, por lo que la investigación suplementaria está prevista para la etapa de juzgamiento.

Así, en Chile en el CPP, artículo 257, regula la investigación suplementaria, denominándola como reapertura de la investigación, permitiendo que esta se amplie, produciendo el trámite del control del requerimiento fiscal del sobreseimiento, exigiendo que las diligencias fueran propuesta con anterioridad en la investigación preparatoria. Así en España en el artículo 746 en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, regula dicha investigación, denominándola suplementaria sumaria, tratándose de diligencias indispensables a raíz del descubrimiento de novedosos datos probatorios que incidan en el caso, manifestando una utilidad.

Seguidamente en Venezuela en su artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, también la regula, siendo que quien posee la legitimidad procesal para ordenar el plazo suplementario de investigación es el Fiscal Superior, siendo una de sus atribuciones ante consulta judicial, pudiendo ordenar la emisión de un acto conclusivo.

Subcapítulo III

Actor civil y el Ministerio Público

1. Definición

Como bien es sabido, el actor civil es aquella persona la cual sufrió algún daño o perjuicio en consecuencia de la comisión de algún delito, siendo esta tanto persona natural como jurídica la cual puede actuar a nombre propio o en representación de otra persona.

La víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica; mientras que la categoría de perjudicado tiene un alcance mayor en la medida que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia de la realización de un hecho delictivo.

Es por ello que, los agraviados tienen la posibilidad de constituirse como actor civil, pero también existen delitos, los cuales son pluriofensivos, de esta forma la afectación de los bienes jurídicos existentes no solo afecte al perjudicado de algún robo, específicamente en su aspecto patrimonial, sino que también en consecuencia de este último las víctimas resulten lesionadas por resultado de dicha comisión tanto física como psicológicamente.

Otro aspecto importante a definir viene siendo el Ministerio Público, ya que su función principal es la persecución del delito, el cual consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados, y de ser así, se va a solicitar la aplicación de las penas más pertinentes, las cuales son propuestos por un fiscal.

Es por ello que nuestro ordenamiento, plantea que el Ministerio Público viene siendo un organismo de relevancia constitucional, pero no tanto porque la ya antes mencionada institución está prevista en la Constitución, por los roles constitucionales a los que este desempeña, y por tanto, este organismo promueve la petición de parte para una acción

judicial en torno a la defensa de los intereses públicos que el Derecho tutela, ya que desde un inicio su función esencial es el inicio de la investigación del delito por el cual la policía nacional obliga a prestar colaboración de los mandatos del Ministerio Público en torno a la función que este cumple, para poder ejercitar la acción penal de oficio.

2. Agraviado y actor civil

El agraviado es la persona que resulta directamente afectada por el delito o perjudicada con las consecuencias de este. En otras palabras, el agraviado es la persona que ha sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la comisión de un delito.

Nuestro código procesal penal establece que el agraviado tiene derecho a participar en el proceso penal, a ser oído, a presentar pruebas y a solicitar medidas de protección. Es por ello que, el agraviado tiene derecho a participar en el proceso penal desde su inicio hasta su conclusión. dicho derecho incluye la posibilidad de:

- Ser notificado de las actuaciones del proceso.
- Ser oído por el juez o tribunal.
- Presentar pruebas y alegatos.

El agraviado tiene derecho a ser oído por el juez o tribunal en cualquier momento del proceso. El juez o tribunal debe escuchar las opiniones del agraviado sobre los hechos del delito, la responsabilidad del imputado y las medidas de protección que se consideren necesarias. Como a su vez tiene derecho a presentar pruebas en el proceso penal. Estas pruebas pueden ser de cualquier tipo, como documentos, testigos, peritos o inspecciones oculares.

Por último, este tiene la facultad para solicitar medidas de protección en el proceso penal. Estas medidas pueden ser de carácter personal, patrimonial o económico. Por ejemplo, el agraviado puede solicitar la protección policial, la restitución de la cosa o la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

El actor civil es la persona que ha sufrido un daño o perjuicio y tiene derecho a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Nuestro ordenamiento menciona que el actor civil puede ser:

- El agraviado, que es la persona directamente perjudicada por el delito.
- El perjudicado, que es la persona que ha sufrido un daño o perjuicio, aunque no sea el agraviado directo.
- El Ministerio Público, en los casos en que el delito afecte a intereses colectivos o difusos.

La constitución en actor civil se realiza mediante una demanda que se presenta ante el órgano judicial competente. La demanda debe contener los siguientes requisitos:

- La identificación del actor civil.
- La identificación del imputado.
- La descripción del delito.
- La relación de los daños y perjuicios sufridos.
- La solicitud de las medidas de protección que se consideren necesarias.

El juez resolverá sobre la admisión de la demanda en un plazo de 10 días. Si la demanda es admitida, el actor civil se convertirá en parte del proceso penal y tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Ministerio Público.

El actor civil tiene los mismos derechos y obligaciones que el Ministerio Público en el proceso penal. Estos derechos y obligaciones incluyen:

- Participar en el proceso penal.
- Ser oído por el juez o tribunal.
- Presentar pruebas y alegatos.
- Solicitar medidas de protección.
- Desistir de la acción civil.

El actor civil puede desistir de la acción civil en cualquier momento del proceso. El desistimiento de la acción civil no afecta a la acción penal, que continuará su curso. Inclusive tiene derecho a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Los daños y perjuicios pueden ser de carácter patrimonial, moral o psicológico.

La indemnización por daños y perjuicios se fija en sentencia. El juez o tribunal tendrá en cuenta las siguientes circunstancias para fijar el monto de la indemnización:

- La gravedad del delito.
- La situación económica del imputado.
- La situación económica del actor civil.

El actor civil puede solicitar medidas de protección en el proceso penal. Estas medidas pueden ser de carácter personal, patrimonial o económico. Por ejemplo, el actor civil puede solicitar la protección policial, la restitución de la cosa o la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

3. La reparación civil

3.1. Definición

La reparación civil se refiere a la compensación económica que una persona debe pagar a otra como consecuencia de un daño causado. Esta compensación busca resarcir los perjuicios sufridos por la víctima debido a un acto ilícito y está regulada principalmente por el Código Civil peruano, aunque también puede haber disposiciones específicas en otras leyes.

La reparación civil puede abarcar diferentes tipos de daños, como daño moral, daño material, daño emergente y lucro cesante. El proceso para determinar la reparación civil suele ser parte de un procedimiento judicial en el que se establece la responsabilidad del demandado por el acto ilícito. Es importante destacar que la reparación civil puede ser independiente de las sanciones penales o administrativas, lo que significa que incluso si una persona es

absuelta penalmente, aún puede ser obligada a pagar una reparación civil si se demuestra su responsabilidad civil.

El monto de la reparación civil se determina en función de los daños sufridos por la víctima, con el objetivo de restituirla a la situación en la que se encontraba antes del acto ilícito. Una vez establecida la reparación civil, la parte responsable debe cumplir con el pago. En caso de incumplimiento, existen mecanismos legales para ejecutar la sentencia y garantizar que la víctima reciba la compensación adecuada. En resumen, la reparación civil juega un papel fundamental en el sistema legal peruano para garantizar la compensación de las víctimas de actos ilícitos.

La determinación de la reparación civil generalmente forma parte de un proceso legal en el que se evalúa la responsabilidad del demandado por el acto ilícito. Es importante destacar que la reparación civil puede aplicarse tanto en casos civiles como penales, y la resolución de un caso penal no excluye la posibilidad de una demanda civil para obtener compensación.

Los tipos de daños que pueden ser objeto de reparación civil abarcan una amplia gama, desde daño moral hasta daño material, emergente y lucro cesante. El objetivo es restaurar a la víctima a la situación anterior al acto ilícito, tanto en términos económicos como emocionales.

Si se pretende valorizar el daño patrimonial, principalmente se deben basar en la comprensión del daño emergente y el lucro cesante, se propone determinar y establecer el monto de la reparación civil por daño patrimonial a partir del análisis de un conjunto de criterios objetivos, subjetivos y sociales, los mismos que, aplicados al caso concreto, permitirán medir el monto del daño generado según nos encontremos ante un hecho ilícito de mínima, mediana o mayor gravedad.

Una vez determinado el monto de la reparación civil, la parte responsable tiene la obligación de cumplir con el pago. En caso

de incumplimiento, existen procedimientos legales para ejecutar la sentencia y asegurar que la víctima reciba la compensación correspondiente.

3.2. Naturaleza jurídica

Para determinar su naturaleza jurídica nos podemos basar en las disposiciones que rige nuestro código civil, la cual menciona que la reparación civil determina juntamente con la pena y es un derecho de la víctima la cual debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena, esto se respalda con lo estipulado con el artículo 101 del código penal. Esto va a comprender la restitución del bien, y si no es posible el pago del valor y la indemnización por daños y perjuicios.

Cuando una persona sufre un daño debido a la conducta indebida de otra, puede iniciar un proceso civil para obtener reparación. Este proceso implica la presentación de una demanda civil en la que se busca establecer la responsabilidad del demandado y determinar el monto de la reparación que debe pagarse a la víctima.

La reparación civil, por lo tanto, se inscribe en el ámbito del derecho civil y se rige por las disposiciones del Código Civil. Aunque a menudo está vinculada a casos penales, tiene una autonomía legal y puede ser buscada incluso cuando no hay un proceso penal en curso o cuando la persona demandada ha sido absuelta penalmente.

3.3. Determinación

Para determinar la reparación civil, nos basaremos en varios factores por los cuales está establecido en nuestro código civil.

Primero se debe verificar la existencia real de los daños y perjuicios, pues una vez identificado la existencia del daño, se va a poder saber cuánto sería el monto a dar por el daño causado al damnificado por dicho acto, siendo este el pináculo para

determinar la cuantía de la reparación civil, pudiendo ser tanto daño patrimonial, afectando directamente al patrimonio del sujeto, como extramatrimonial, afectando la integridad psicosomática del afectado y esta incluye el daño a la persona y el daño moral.

Una vez verificada la existencia del daño, se va a cuantificar los daños y perjuicios, por la cual se debe acreditar la cantidad de daños afectados, siendo estos el valor económico y este valor debe ser propuesto y acreditado adecuadamente donde se va a establecer a partir de los efectos producidos por la comisión por el hecho.

Después se debe fundamentar si el hecho cometido fue por dolo o culpa, y esto significa si el autor por la comisión del hecho lo hizo con una intención de causar daño o fue por una negligencia que resultó en el daño provocado a la persona.

Finalmente, la persona es responsable o no, en este aspecto la responsabilidad del daño ya se fundamenta en torno al resarcimiento del hecho con la indemnización adecuada por la afectación del hecho.

3.4. Fundamento de su acumulación en el proceso penal

La acumulación de la reparación civil en el proceso penal se fundamenta en la idea de buscar una resolución integral y eficiente de los conflictos. Algunos de los fundamentos para la acumulación de la reparación civil en el proceso penal incluyen:

Economía Procesal: Permite resolver de manera conjunta tanto la responsabilidad penal como la civil, evitando la duplicidad de procedimientos. Esto contribuye a la economía procesal, ya que se reducen los costos y el tiempo que implica llevar a cabo procedimientos separados.

Al tratar conjuntamente la responsabilidad penal y la reparación civil, se optimizan los recursos judiciales, reduciendo los costos y

el tiempo asociado con llevar a cabo procesos separados. Esto favorece una administración de justicia más eficiente y sostenible.

Unidad de Hecho: Cuando existe una conexión estrecha entre el hecho delictivo y el daño causado, se busca tratar ambos aspectos en un mismo proceso. La unidad de hecho hace que sea más coherente y eficiente abordar tanto la responsabilidad penal como la civil en un único juicio.

Como aborda ambos aspectos en un mismo proceso, se busca una resolución más coherente y completa, asegurando que la responsabilidad penal y la reparación civil estén intrínsecamente ligadas. Esto permite una evaluación más integral de los hechos y una aplicación más equitativa de la justicia.

Protección de los Derechos de la Víctima: Permite una atención más completa a los derechos de la víctima. Al considerar la reparación civil en el mismo proceso, se reconoce la importancia de compensar a la víctima por los perjuicios sufridos como resultado del delito.

La compensación en el mismo proceso se reconoce y atiende más efectivamente las necesidades de la víctima, brindándole una vía integral para obtener reparación por los daños sufridos como consecuencia del delito. Esto contribuye a una justicia más equitativa y centrada en la víctima.

Evitar Contradicciones: Ayuda a evitar posibles contradicciones entre las decisiones del proceso penal y las acciones civiles posteriores. Un enfoque conjunto ayuda a garantizar una coherencia en las decisiones judiciales y evita la posibilidad de fallos contradictorios. Esto reduce la posibilidad de fallos contradictorios que podrían surgir si se abordaran por separado, fortaleciendo la integridad del sistema judicial.

Mayor Agilidad en la Justicia: Al resolver ambos aspectos en un solo procedimiento, se agiliza el sistema judicial. Esto puede ser

beneficioso tanto para las partes involucradas como para el sistema en general, al reducir la carga de trabajo y los plazos para la resolución de conflictos. Esto permitirá una respuesta mucho más íntegra a la víctima para la sanción penal como la reparación civil en un solo proceso.

4. Derechos del actor civil

El actor civil al presentar su reparación civil en un proceso penal cuenta con una serie de derechos, los cuales deben ser respetados, y evidenciados durante el proceso hasta la culminación, siendo las siguientes:

Derecho a Presentar la Demanda: El actor civil tiene el derecho de presentar una demanda de reparación civil para buscar compensación por los daños y perjuicios sufridos como resultado del delito. Implica la facultad de buscar compensación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del delito.

Derecho a Ser Escuchado: El actor civil tiene el derecho a ser escuchado durante el proceso penal. Esto implica la oportunidad de presentar pruebas, testigos y argumentos en apoyo de su demanda de reparación civil. Siendo así que podrá participar activamente durante el proceso, asegurando que sea escuchado y debidamente considerada para el desarrollo del juicio.

Derecho a Participar en el Juicio: El actor civil tiene el derecho de participar en el proceso penal y estar presente durante el juicio. Puede formular preguntas a testigos, presentar evidencia y hacer alegatos en relación con la reparación civil. Esta compensación puede abarcar daños materiales, daño moral, lucro cesante y otros perjuicios reconocidos por la ley. Este derecho es esencial para la reparación integral de la víctima.

Derecho a Recibir Compensación: En caso de que el magistrado determine la responsabilidad del acusado, el actor civil tiene el derecho a recibir compensación por los daños y perjuicios sufridos. Esto puede

incluir daños materiales, daño moral, lucro cesante y otros perjuicios reconocidos por la ley.

Derecho a Recurrir: Si el actor civil no está satisfecho con la decisión del magistrado en relación con la reparación civil, tiene el derecho de presentar recursos legales, como apelaciones, para impugnar la decisión y buscar una revisión. Después de la emisión de la sentencia, el actor civil tiene el derecho de presentar recursos legales, como apelaciones, si no está satisfecho con la decisión del tribunal en relación con la reparación civil. Este derecho permite una revisión adicional en caso de desacuerdo con la resolución judicial.

Derecho a la Ejecución de la Sentencia: Una vez que se determina la reparación civil y se emite la sentencia, el actor civil tiene el derecho de buscar la ejecución de la sentencia para garantizar que la compensación sea efectivamente pagada por la parte condenada. Este proceso involucra medidas legales para garantizar que la compensación sea efectivamente pagada por la parte condenada, asegurando que se haga justicia y se cumpla con la reparación ordenada por el magistrado.

5. Constitución del actor civil

5.1. Legitimidad

La legitimidad del actor civil se basa en el principio de reparación integral de la víctima. Este principio establece que la víctima de un delito tiene derecho a ser reparada por los daños y perjuicios sufridos.

El actor civil es la persona que tiene derecho a reclamar la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos. Este derecho se fundamenta en la idea de que la víctima no debe ser responsable de los gastos derivados del delito, sino que debe ser el responsable del delito quien los asuma.

La legitimidad del actor civil se puede analizar desde dos perspectivas:

Perspectiva subjetiva: En este aspecto principalmente se basa en el hecho de que la víctima es la persona que ha sufrido el daño o perjuicio. La víctima es la persona que tiene un interés directo en la reparación del daño, por lo que es la persona que tiene legitimidad para reclamarla.

Perspectiva objetiva: Se resalta la figura de la víctima, pues esta es la persona que tiene derecho a la reparación del daño. El derecho a la reparación del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona que ha sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la comisión de un delito.

5.2. Trámite

El trámite de la constitución en actor civil se regula en el artículo 98 del Código Procesal Penal. Este artículo establece que la constitución en actor civil se realiza mediante una demanda que se presenta ante el órgano judicial competente.

La demanda de constitución en actor civil debe contener los siguientes requisitos:

- La identificación del actor civil. El actor civil debe identificarse con su nombre completo, DNI o pasaporte, domicilio y teléfono.
- La identificación del imputado. El actor civil debe identificar al imputado con su nombre completo, DNI o pasaporte, domicilio y teléfono.
- La descripción del delito. El actor civil debe describir el delito que se ha cometido, indicando la fecha, hora, lugar y circunstancias de este.
- La relación de los daños y perjuicios sufridos. El actor civil debe relacionar los daños y perjuicios que ha sufrido como consecuencia del delito.
- La solicitud de las medidas de protección que se consideren necesarias. El actor civil puede solicitar al

juez o tribunal que adopte medidas de protección para su persona o bienes.

5.3. Decisiones

Las decisiones civiles del actor civil son aquellas que se refieren a la reparación civil. Estas decisiones incluyen:

- Los daños y perjuicios pueden ser de carácter patrimonial, moral o psicológico. El monto de la indemnización se fijará en sentencia, teniendo en cuenta la gravedad del delito, la situación económica del imputado y la situación económica del actor civil.
- A solicitar la restitución de la cosa
- A solicitar la cesación de la actividad ilícita

6. Obligaciones del actor civil

Las obligaciones del actor civil son aquellas que debe cumplir para participar en el proceso penal. Estas obligaciones están establecidas en el Código Procesal Penal. Las obligaciones procesales del actor civil son las siguientes:

- Asistir a las audiencias del proceso penal, siempre y cuando su intervención en ellas sea imprescindible.
- Debe ser veraz en sus declaraciones, tanto en las audiencias como en los escritos que presente.
- Colaborar con la investigación, proporcionando información o pruebas que sean relevantes para el caso.

Las obligaciones civiles del actor civil son las siguientes:

- Debe aportar las pruebas que respalden sus pretensiones de reparación civil, como la indemnización por daños y perjuicios, la restitución de la cosa o la cesación de la actividad ilícita.
- Responde por las costas y costos del proceso, en caso de que su pretensión sea desestimada.

El incumplimiento de las obligaciones del actor civil puede ser sancionado por el juez o tribunal. Las sanciones pueden consistir en la imposición de multas o en la pérdida de los derechos del actor civil en el proceso.

7. El actor civil en la jurisprudencia peruana

La jurisprudencia peruana ha reconocido la importancia del actor civil en el proceso penal, pues en numerosas sentencias, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el actor civil es una parte importante del proceso penal y que tiene derecho a participar activamente en él.

Principalmente hace referencia a que una parte participa en procesos penales con el objetivo de obtener reparación civil por los daños sufridos a consecuencia de un delito. Esta figura permite a la víctima intervenir activamente en el proceso penal, buscando compensación económica por los perjuicios causados.

Nuestra jurisprudencia adicionalmente comprende que la reparación civil compensa económicamente a un sujeto donde se precisa que dicha reparación, va a ser destinada a resarcir los daños y perjuicios sufridos. Cabe señalar que esta figura no se limita a la fase de investigación, extendiéndose a lo largo del proceso penal. En muchos casos, la sentencia penal y la reparación civil se dictan conjuntamente, estableciendo tanto la pena para el autor del delito como la obligación de indemnizar a la víctima.

8. El Ministerio Público

8.1. Antecedentes

En 1542, se creó la Real Audiencia de Lima, la cual tenía la función de administrar justicia en el Virreinato del Perú. Dentro de la Real Audiencia, se creó la figura del fiscal, quien tenía la función de defender los intereses de la Corona y de los particulares. El fiscal de la Real Audiencia tenía las siguientes funciones:

- El fiscal era el representante de la Corona en los procesos judiciales. Tenía la función de defender los intereses de la Corona, como el fisco o la autoridad real.
- El fiscal también tenía la función de defender los intereses de los particulares, como los ciudadanos, los pueblos indígenas o los esclavos.

En 1825, se creó la Corte Suprema de Justicia, la cual asumió las funciones de la Real Audiencia. Dentro de la Corte Suprema, se creó la Fiscalía de la Nación, la cual es la institución antecesora del Ministerio Público actual.

La Fiscalía de la Nación era el representante de la nación en los procesos judiciales. Tenía la función de defender los intereses de la nación, como la soberanía, la integridad territorial o la seguridad nacional. También tenía la función de defender los derechos ciudadanos, como la libertad, la igualdad o la justicia.

En 1940, se promulgó el Código de Procedimientos Penales, el cual estableció que el Ministerio Público era el titular de la acción penal. Este código marcó un hito en la historia del Ministerio Público, ya que le otorgó una mayor autonomía y protagonismo en la persecución penal.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 estableció que el Ministerio Público tenía la función de promover la acción penal, es decir, de iniciar el proceso penal contra los presuntos autores de delitos. Este código también estableció que el Ministerio Público tenía la facultad de dirigir la investigación penal.

En 1993, se promulgó la Constitución Política del Perú, la cual estableció que el Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado. Esta Constitución reafirmó la autonomía del Ministerio Público y le otorgó nuevas funciones, como la defensa de los derechos ciudadanos y la vigilancia de la recta administración de justicia.

La Constitución Política del Perú de 1993 estableció que el Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado, es decir, que no está subordinado a ningún otro poder del Estado. Esta Constitución también estableció que el Ministerio Público tiene la función de defender los derechos ciudadanos, como la libertad, la igualdad o la justicia. Además, la Constitución estableció que el Ministerio Público tiene la función de velar por la recta administración de justicia.

En 2004, se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual regula la organización y funcionamiento del Ministerio Público. Esta ley consolidó la autonomía del Ministerio Público y le otorgó nuevas facultades, como la facultad de interponer acciones de inconstitucionalidad, de hábeas corpus, de amparo y de hábeas data.

La Ley Orgánica del Ministerio Público también establece que los fiscales son los funcionarios encargados de ejercer las funciones del Ministerio Público. Los fiscales deben ser abogados titulados y tienen la condición de funcionarios públicos.

8.2. Regulación

Está regulada por la Constitución política del Perú, la cual establece la autonomía del Ministerio Público, donde no está subordinado por ningún otro poder del Estado, siendo independiente en el ejercicio de sus funciones.

También está regulada por la Ley Orgánica del Ministerio Público- Decreto Legislativo N° 052, la cual establece las funciones, organización y funcionamiento del Ministerio Público, estableciendo la promoción de la acción penal, la defensa de la legalidad y la defensa de los derechos de todos los ciudadanos. Cabe señalar que esta ley organiza al Ministerio Público en tres niveles: nacional, superior, inferior.

- El nivel nacional del Ministerio Público: Está encabezado por el Fiscal de la Nación, quien es el titular del Ministerio Público, dicho fiscal es elegido por el Congreso de la República por un período de cinco años.
- El nivel superior del Ministerio Público: Conformado por los fiscales superiores, quienes son los encargados de dirigir las fiscalías superiores.
- El nivel inferior del Ministerio Público: Conformado por los fiscales provinciales, los fiscales adjuntos provinciales, los fiscales de primera instancia y los fiscales adjuntos de primera instancia.

8.3. La autonomía fiscal

Viene siendo la capacidad del Ministerio Público para ejercer sus funciones de forma independiente, sin interferencias de otros poderes del Estado o de intereses particulares. La autonomía fiscal es esencial para garantizar la imparcialidad y la objetividad del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

La Constitución Política del Perú establece que el Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo. Esto significa que el Ministerio Público no está subordinado a ningún otro poder del Estado, sino que es independiente en su ejercicio de sus funciones.

La Ley Orgánica del Ministerio Público también establece la autonomía fiscal del Ministerio Público. Esta ley establece que el Ministerio Público tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones, incluyendo la autonomía en la gestión de su presupuesto, en la organización de su estructura y en la designación de sus funcionarios.

La autonomía fiscal del Ministerio Público se garantiza a través de una serie de mecanismos, incluyendo:

- La elección del Fiscal de la Nación por el Congreso de la República por un período de cinco años.
- La independencia del Ministerio Público en la gestión de su presupuesto.
- La autonomía del Ministerio Público en la organización de su estructura.
- La autonomía del Ministerio Público en la designación de sus funcionarios.

8.4. La objetividad fiscal

La objetividad fiscal es la capacidad del Ministerio Público para actuar de forma imparcial, sin influencias subjetivas o sesgos. La objetividad fiscal es esencial para garantizar la justicia y la equidad en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público.

La objetividad fiscal se puede garantizar a través de una serie de mecanismos, incluyendo:

- La formación profesional de los fiscales.
- Los mecanismos de control interno del Ministerio Público.
- El acceso a la información por parte de la ciudadanía.

La formación profesional de los fiscales es esencial para garantizar su objetividad. Los fiscales deben estar formados en los principios de la justicia, la equidad y la imparcialidad.

Los mecanismos de control interno del Ministerio Público también son importantes para garantizar su objetividad. Estos mecanismos deben estar diseñados para prevenir y detectar cualquier posible conflicto de intereses o sesgo en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público.

El acceso a la información por parte de la ciudadanía también es importante para garantizar la objetividad del Ministerio Público. La ciudadanía debe tener acceso a la información sobre las

actuaciones del Ministerio Público para poder evaluar su imparcialidad.

8.5. Funciones en el proceso penal

8.5.1. En la investigación preparatoria

En esta etapa, el Ministerio Público tiene la función de dirigir la investigación penal para determinar la existencia de un delito y de la identidad de su autor o autores pudiendo inclusive solicitar al juez que dicte medidas cautelares contra el imputado para asegurar su comparecencia al proceso o para evitar que obstruya la investigación.

La investigación preparatoria se inicia con la recepción de la denuncia o querrela, que puede ser formulada por la víctima o por cualquier persona que tenga conocimiento de un delito. El Ministerio Público debe tomar declaración al denunciante o querellante para conocer los hechos que denuncia o querrela y una vez recibida la denuncia o querrela, el Ministerio Público debe realizar los actos de investigación necesarios para determinar la existencia de un delito y de la identidad de su autor o autores. Los actos de investigación pueden ser realizados por el Ministerio Público directamente o por la Policía Nacional.

8.5.2. En la etapa intermedia

En esta etapa, el Ministerio Público debe evaluar todos los elementos de la carpeta fiscal de forma imparcial, sin prejuicios ni preconceptos, para que consecuentemente pueda formular acusación si considera que existen elementos suficientes para ello, donde este debe contener los hechos imputados al imputado, su calificación jurídica y las pruebas que el Ministerio Público presentará en el juicio oral.

Por otro lado, en también puede requerir sobreseimiento si considera que no existen elementos suficientes para formular

acusación, donde se debe indicar los motivos específicos por los cuales el Ministerio Público considera que debe sobreseer el caso.

8.5.3. En el juzgamiento

En esta etapa el Ministerio Público, presentar sus pruebas para demostrar la culpabilidad del imputado. En ese sentido debe presentar las declaraciones de los testigos que hayan presenciado o tenido conocimiento de los hechos, las pericias que hayan sido realizadas para determinar la existencia o no del delito, y los documentos que sean relevantes para el caso.

Argumentar su posición y solicitar la pena que considera adecuada para el caso. El Ministerio Público debe fundamentar su solicitud de pena, indicando los motivos por los cuales considera que la pena solicitada es adecuada.

Inclusive el Ministerio Público puede recurrir las decisiones del juez que considera contrarias a sus intereses, si denota que la sentencia que se dictaminó es injusta, el Ministerio Público puede interponer los recursos de apelación y de casación contra la sentencia emitida por el juez.

8.5.4. En la etapa recursal

El Ministerio Público tiene funciones dentro de esta etapa como la de intervenir en el recurso de apelación y a su vez este puede presentar sus alegatos ante el Tribunal Superior para fundamentar su posición sobre la sentencia emitida por el juez de juzgamiento. En sus alegatos, el Ministerio Público puede solicitar que la sentencia sea confirmada, revocada o anulo-confirmatoria.

El Ministerio Público puede interponer el recurso de casación contra la resolución emitida por el Tribunal Superior si considera que la sentencia no es justa o equitativa. En el recurso de casación, el Ministerio Público debe fundamentar

los motivos por los cuales considera que la sentencia debe ser revocada o anulada.

En el recurso de apelación, el Ministerio Público debe fundamentar su posición sobre la sentencia emitida por el juez de juzgamiento. Estos alegatos deben ser concisos, claros y fundamentados ya que debe exponer los motivos por los cuales considera que la sentencia es justa o injusta, y debe fundamentar sus argumentos con pruebas y argumentos legales.

Por contraposición si se pretende interponer un recurso de casación, el Ministerio Público debe fundamentar los motivos por los cuales considera que la sentencia debe ser revocada o anulada. Los motivos por los cuales el Ministerio Público puede interponer el recurso de casación son los siguientes: inobservancia o aplicación indebida de la ley penal, inobservancia o aplicación indebida de las normas procesales, error de hecho y error de derecho.

subcapítulo IV

EL sistema acusatorio

1. El sistema acusatorio y el sistema inquisitivo

A través de la historia se muestra que el primer sistema procesal existente es el acusatorio, señalando su esencia considerando que el poder de decisión recae en un órgano estatal (magistrado); el poder de iniciativa que corresponde a una persona diferente al juez; así como que el proceso penal no puede incoarse sin actuación. El Juez no tiene libertad de investigar, así como seleccionar pruebas, solo examina la alegada por la acusación; así como el proceso se desarrolla tomando en cuenta el principio contradictorio; también que la libertad personal del acusado hasta la sentencia irrevocable. Por lo que, el origen de este sistema se relaciona a una concepción democrática, adoptado por regímenes democráticos y republicanos. Según Rosas (2009):

Este sistema es anterior al inquisitivo y se levanta a partir de una concepción privatística en la que el agraviado encausa sus intereses a través de un proceso que se moviliza a su impulso, cuya característica principal es la discusión entre dos partes frente al juzgador. (p. 114)

Y, en cuanto al sistema inquisitivo, parte del siglo XVIII, desarrollándose en Roma Imperial, con el régimen despótico, desapareciendo la iniciativa para acusar y perseguir el delito, realizando acusaciones que se motivan por ambición, rencor, eliminando de esta manera el carácter cívico y responsable que tenía la denuncia que fundamentaba el sistema acusatorio; produciendo que el acusador se vea afectado con las mismas medidas cautelares que sufría el acusado, surgiendo como resultado de la pasividad de los ciudadanos al acusar. Por lo tanto, en este sistema el Juez procede de oficio a buscar, recolectar y valorar las pruebas, llegando a juicio luego de una instrucción escrita y secreta de la que se excluyen o, en cualquier caso, limitados la contradicción y derecho a la defensa. Finalmente, según Flores (2016):

El principio de oficialidad y la averiguación de la verdad como fin del procedimiento constituyen dos características del sistema inquisitivo, que subsisten en el actual sistema acusatorio, pese a que históricamente se iniciaba la persecución penal solo por acción popular o privada. (p. 179)

2. Antecedentes del sistema acusatorio

El enjuiciamiento se desarrolla delimitando funciones de cada sujeto procesal, teniendo que el acusador podía perseguir el delito y también ejercer poder requirente; así como el imputado dispone de posibilidades de rebatir de la acusación mediante el reconocimiento de derechos de defensa; y, así el tribunal ejercía el poder de decisión. En un inicio el Derecho romano, el magistrado podía investigar hechos, en la forma que mejor le parecía. Así como que el proceso comenzaba con una acusación escrita, citándose al acusado y su comparecía se le obligaba a responder por la acusación; se practicaba la prueba y le seguían las conclusiones como una sentencia de absolución o condena. Así, según Calderón (2011):

Es el primer sistema en la historia. Desarrollado inicialmente en Grecia, alcanza su mayor apogeo en Roma y en el Imperio Germánico; resurge después en la época de esplendor de las ciudades italianas. Cae en desuso completamente en el Siglo XVI en Europa continental. (p. 21)

3. Fundamento

El sistema acusatorio se fundamenta en funciones de acusación y división; por lo que la primera concierne no sólo al ofendido y parientes, siendo que posteriormente se amplía a todos los ciudadanos; en cuanto a la segunda, corresponde al Juez, quien se sometía a pruebas que presentaban las partes, sin establecer una selección de estas ni investigar. El proceso se desarrolla basándose en principios como: contradicción, oralidad y publicidad.

Asimismo, la jurisdicción penal recaía en tribunales populares, asambleas del pueblo, que aparecían como árbitro entre las partes, acusador y acusado; además, la persecución penal se encontraba en

manos del ofendido; el acusado, se colocaba en una posición de igualdad con el acusador, cuya situación jurídica no variaba decididamente hasta la condena; tal proceso también tenía como fundamental un debate, público, oral, continuo y contradictorio. Según San Martín (2015), “La vigencia del sistema acusatorio exige una determinada correlación, subjetiva y objetiva, entre la acusación y la parte penal dispositiva de la sentencia, cuya finalidad esencial consiste en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa” (p. 47).

4. El principio acusatorio

4.1. Regulación en el Tribunal Constitucional

El principio acusatorio, de acuerdo con características reconocidas por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2005-2006-PHC/TC327, considera que no existe juicio sin acusación, teniendo que estar formulada por una persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de forma que, si el fiscal o ninguna de las partes posibles determinan una acusación contra el imputado, el proceso tendría que ser sobreseído; no se puede condenar por hechos diferentes de los acusados ni a persona diferente de la acusada; que no se atribuyen a los juzgadores poderes de dirección material del proceso que cuestionan su imparcialidad. Según Oré (2016), “El principio acusatorio, integrante del catálogo de garantías del debido proceso, representa actualmente el principio configurador de mayor alcance e importancia para un proceso penal diseñado dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho” (p. 92).

4.2. Alcances según la Corte Suprema

La Corte Suprema se refiere a la persecución de delitos requirente de un órgano público, no subordinado a víctimas y diferente de los jueces, cuya existencia y actividad es pieza esencial del proceso, toma también en cuenta el principio acusatorio y garantía de imparcialidad, así como presupuesto importante para que se afirme la tutela del Derecho Penal. Menciona Reátegui (2018):

En consecuencia, el principio acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal: es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento. (p. 1075)

5. Principio de legalidad procesal

5.1. Antecedentes

Este principio aparece en con la revolución francesa, pero se gesta a través de un proceso histórico, recordando que en el sistema acusatorio puro no existe ley previa ni escrita; así como que tampoco la acción penal sea ejercida por órganos estatales, sino que se ejercía por voluntad de una parte. Establece que se fijan solo por ley los delitos, determinando las conductas prohibidas, prohibiendo la promulgación de leyes penales indeterminadas, fijando la exigencia que le corresponde en nuestro texto constitucional, al referir en el artículo 2, inciso 24, literal d; siendo que la tipificación previa de ilicitud penal sea expresa e inequívoca. Según Angulo et al. (2020):

Como bien puede apreciarse, la búsqueda de la legalidad, así como el respeto a los principios y los derechos de las personas, es una preocupación transversal al Código Procesal; pero, de todos modos, también se requiere cumplir con el trabajo adecuadamente perseguidor del delito. (p. 385)

Es así que este principio es el bastión esencial del Estado constitucional de Derecho, señalando un límite ante la intervención punitiva del Estado y garantía de la seguridad jurídica de los ciudadanos; para esto establece mecanismos de interdicción con la finalidad de frenar la arbitrariedad pública de órganos estatales.

5.2. Alcances doctrinarios

El principio de legalidad salvaguarda la seguridad jurídica, dado que solo se sancionan las conductas tipificadas. Según la doctrina, este principio se vincula a la automática e inevitable reacción del Estado frente al órgano predispuestos que, ante la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo, iniciando la investigación, o pidiendo a los tribunales que lo realicen y reclaman luego el juzgamiento, para corresponder el castigo del delito que hubiere logrado comprobar. Mencionan Aguila y Calderón (2011):

Este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. La única fuente del Derecho penal es la ley, por ello los delitos y las penas sólo pueden crearse mediante la ley. Este principio opera como una garantía para el ciudadano. (p. 110)

5.3. Alcances jurisprudenciales

La Casación N° 79-2009-Piura, manifiesta que la ejecución de lo juzgado integra la potestad jurisdiccional, integrando al principio de legalidad penal, por lo que la ejecución de la pena será intervenida judicialmente que traduce la idea de control judicial de su cumplimiento. Asimismo, la Casación N° 392-2016-Arequipa, mencionando que el Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal pública, así como que tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de imputación necesaria, como manifestación del principio de legalidad y defensa procesal.

Es así que este principio garantiza la seguridad jurídica debido a que solo se sancionan aquellas conductas tipificadas con anterioridad en la ley.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

1. MATERIAL:

- Textos bibliográficos.
- Revistas especializadas.
- Código Penal de 1991 y sus modificatorias.
- Constitución Política de 1993.
- Jurisprudencia nacional sobre el tema.
- Páginas web de internet.

2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:

2.1 Métodos Lógicos:

- **Método Deductivo**

Respecto este método, permitirá llegar a determinar la importancia de regular expresamente la prohibición legal del fiscal superior de ordenar actos adicionales de investigación, empezando del conocimiento global que nos brinda la doctrina y el material bibliográfico, respecto del objeto de la investigación.

- **Método Analítico- sintético**

Este método analizará la necesidad de regular taxativamente la prohibición del fiscal superior, de ordenar actos adicionales de investigación para llegar a determinar que es necesario respetar el sistema adversarial, a partir del respeto irrestricto de la división de roles en el proceso penal.

- **Método Comparativo**

Asimismo, este método permitirá comparar el tratamiento jurídico que otros ordenamientos jurídicos han realizado respecto del tema materia de investigación considerando el principio de favorabilidad del imputado.

2.2 **Métodos Jurídicos:**

- **Método Hermenéutico**

Este método facilitara la posibilidad de poder interpretar los alcances de la norma procesal penal relacionada a la investigación suplementaria, no obstante, la jurisprudencia nacional e internacional referido a los actos adicionales de investigación ordenados por el fiscal superior.

- **Método doctrinario**

Es necesario este método, puesto que; será de utilidad para acopiar información con bases doctrinarias, analizando las distintas posiciones referidas a la prohibición legal del fiscal superior para ordenar actos adicionales de investigación.

- **Método dialectico**

Este método permitirá analizar las diferentes posiciones doctrinarias referidas al tema de investigación, tendiente a determinar la regulación expresa del tema materia de investigación.

3. **TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:**

3.1. **Fichaje:**

Con la finalidad de registrar los datos e información relevante sobre el tema en el instrumento ficha, organizando la información que sobre los materiales se obtenga. El instrumento es la ficha.

3.2. **Análisis de Contenido:**

A través de esta técnica pudo extraer los pronunciamientos de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema respecto a la temática abordada, para luego poder ordenarla en cuadros que sirvan de soporte para fortalecer la teoría que nutre a la investigación. El instrumento que es propio de la técnica antes referida es la guía de observación.

CAPÍTULO IV

RESULTADO Y DISCUSIÓN

Se debe partir por aclarar la discusión sobre la constitucionalidad, o, en todo caso, la afectación al sistema acusatorio, por la existencia de la investigación suplementaria; así pues, a nivel doctrinario el profesor Salinas Siccha (2019) señala que la investigación preparatoria, señala que la investigación suplementaria, es una institución procesal que contradice la división de roles o funciones propia del sistema acusatorio que sustenta el proceso penal peruano, de la misma opinión es Calderón Sumarriva (2014), esta regulación, genera la confusión o concentración de funciones, de tal manera que el juez de la investigación preparatoria ingresa a la labor de investigación que constitucionalmente le corresponde al Ministerio Público, de distinta opinión es el profesor nacional, Luis Iberico Castañeda (2017), para quien, la investigación suplementaria se sustenta en el carácter de judicialista, esto es, en palabras del mismo autor “aquella característica esencial del modelo acusatorio que dota a los órganos jurisdiccionales de la capacidad de control de los órganos jurisdiccionales de la capacidad de control de los actos de los demás sujetos procesales” (p. 247); comparte esta opinión el profesor Gonzalo Del Rio Labarthe (2010), para quien, mientras exista oposición del actor civil como sujeto procesal legitimado, no se vulnera la división de funciones propia del modelo acusatorio, lo que si se daría, cuando el juez ordene la realización de las diligencias adicionales de investigación de oficio.

Con lo anotado, cabe advertir que la investigación suplementaria, que consiste en la decisión judicial de ordenar actos adicionales de investigación, siempre y cuando exista oposición fundamentada del actor civil, al requerimiento fiscal de sobreseimiento; no lesiona la garantía de división de roles, debido a que en efecto, es una decisión judicial, pero el juez de garantías no asume un rol de juez instructor o juez de investigación, solo ordena la realización de actos de investigación no

practicados durante la investigación preparatoria, y es el Ministerio Público, quien se encarga de la ejecución de las diligencias que se ordenan, no pudiendo exceder de las que ha señalado el juez en el auto respectivo; es más, lo que hace el juez de la investigación preparatoria es reforzar su rol de juez de garantías, pues al controlar el requerimiento de sobreseimiento- lo mismo sucede con el de acusación- vigila el respeto de los derechos fundamentales de los sujetos procesales y garantiza el respeto del debido proceso; ello, sin pasar por alto el hecho que las legislaciones de otros países también regulan esta figura adjetiva penal.

Expresando los argumentos sobre la coherencia de la investigación suplementaria dentro del modelo de corte acusatorio y la división de roles propia de este sistema, se debe revisar, si es posible que el fiscal superior, dentro del trámite de la denominada “discrepancia judicial” para el forzamiento de acusación, puede ordenar una investigación suplementaria. Al respecto, como apunta el profesor trujillano y magistrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Manuel Loyola Florián en su conferencia sobre “el control judicial de del requerimiento de sobreseimiento” del 21 de setiembre (2022), se produce la investigación suplementaria siempre y cuando exista un requerimiento de sobreseimiento del fiscal provincial y que este requerimiento precise obligatoriamente- conforme al principio de legalidad- la oposición del sujeto legitimado para poder pedir actos de investigación, en este apartado, completa el profesor Gonzalo del Rio Labarthe (2010) señalando que el único sujeto legitimado para poder oponerse solicitando actos adicionales de investigación es el actor civil, habida cuenta, que el agraviado no interviene en el objeto del proceso penal, a lo qué se debe agregar que la agraviado no tiene como facultades -conforme la norma adjetiva penal- solicitar actos de investigación ante el juez de investigación preparatoria.

Ahora bien, el punto anotado en el párrafo precedente, conviene aclarar que, como sostiene Guillermo Cruz (2021), en su conferencia sobre la “investigación suplementaria en el proceso penal, no toda oposición genera la aplicación de una investigación suplementaria, habida cuenta que, la oposición del actor civil con respecto al requerimiento de sobreseimiento puede darse por una mala valoración de los elementos de convicción ya acopiados en la investigación preparatoria o también podría surgir por un deficiente trabajo fiscal durante la investigación preparatoria que requiere la necesidad de completar otros actos de investigación que no se llevaron a cabo, es en este último caso, en el que el sujeto procesal legitimado: actor civil, puede oponerse solicitando actos adicionales de investigación – no necesariamente nuevo- los cuales el juez -de declarar fundado el pedido- ordenará se realice una investigación suplementaria. En suma, siguiendo a Iberico (2027) únicamente podrá ordenarse investigación suplementaria “...cuando el sujeto legitimado para oponerse al requerimiento de sobreseimiento considera que ha existido una investigación deficiente o sesgada y que la misma no ha cumplido con su finalidad considerando que el fiscal ha omitido determinados actos de investigación razón por la que solicita juez de investigación preparatoria vía control de requerimiento de sobreseimiento disponga la realización de una investigación suplementaria”.

De lo dicho se advierte que debe existir un requerimiento de sobreseimiento, y luego una oposición- dentro del plazo legal y debidamente fundamentada- del actor civil, solicitando actos adicionales de investigación, para que el juez evalué la posibilidad de la existencia de una investigación suplementaria. Resume la idea, de manera bastante concisa y precisa, el profesor Manuel Loyola (2022) al establecer que podrían darse tres escenarios ante el requerimiento de sobreseimiento: primero: que no haya oposición; segundo: que haya oposición sin solicitud de actos adicionales de investigación; y, tercero: que haya oposición solicitando actos adicionales de investigación. Solo

en el último de los escenarios descritos podrá ordenarse investigación suplementaria.

Como afirma Reategui Sánchez (2022) la oposición sin solicitar actos adicionales de investigación que sea amparada por el juez de investigación, o la ausencia de oposición; que conlleven al juez de investigación a activar el mecanismo de “la discrepancia con la finalidad de buscar forzar una acusación” -como le denomina Iberico (2017)-, no pueden conducir a una investigación suplementaria, pues esta no se puede ordenar de oficio (Casación N° 187- 2018 Amazonas); sino que activan la intervención del fiscal superior; como estrictamente lo señala el propia norma procesal penal (artículo 345 incisos del 1 al 4). Lo que se busca, en este caso, en palabras de Loyola (2022) y como también lo afirma Del Rio (2010), es un reexamen o una reevaluación por parte del fiscal Superior, partiendo de que lo investigado y los elementos de convicción no están no necesitan ser completados, pues no hay cuestionamiento alguno sobre la omisión en la práctica de actos de investigación o deficiencia en las diligencias de investigación.

Hay que coincidir también con Pablo Sánchez (2020) en que si no hubiera oposición igual el juez de investigación preparatoria pudiera no estar de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento declararlo no procedente y elevarlo al fiscal superior para su reevaluación; sin embargo, debe tenerse en cuenta, como también no advierte el profesor Gonzalo del Río (2020) que el fiscal Superior, al no existir oposición o por lo menos al existir oposición sin solicitar actos adicionales de investigación, únicamente realizará un reexamen en función a los actos de investigación ya realizados por la fiscalía en la investigación preparatoria dado que no ha existido solicitud por parte del actor civil para realizar actos adicionales de investigación, por lo que debe quedar claro entonces que el fiscal superior exclusivamente- utilizando las palabras del profesor Manuel Loyola (2022)- realizará una reevaluación o reexamen de la valoración que hizo el fiscal provincial para considerar que el caso mereció requerir sobreseimiento, esto es, el fiscal superior

solo analizará si es correcto o no la valoración y argumentación que hizo el fiscal provincial para requerir el sobreseimiento.

Como ejemplos de lo anteriormente señalado, tenemos que, si el fiscal provincial requirió sobreseimiento argumentando atipicidad, el fiscal superior -al no haberse oposición solicitado actos adicionales de investigación- únicamente tiene que reevaluar el argumento o la valoración que ha hecho el fiscal provincial y decidir si es correcta la tesis de atipicidad del fiscal provincial, no podrá ordenar que se realicen otros actos de investigación, ya que es el juez el que debe hacer control de los actos fiscales, como sucede en los casos por ejemplo de retiro de acusación, Además que la norma señala que únicamente puede rectificar o ratificar el requerimiento de sobreseimiento del fiscal provincial, justamente porque su labor es solamente hacer una revisión de este acto fiscal, además se rompería el principio de preclusión, ya que el mismo persecutor, representado por el fiscal superior- una parte en el proceso- reabrirla arbitrariamente la investigación preparatoria sin control judicial alguno, lo que afectaría al imputado.

Queda claro entonces que en el procedimiento de “discrepancia judicial” donde se busca forzar la acusación, la labor del fiscal superior es únicamente de reevaluar la valoración o la fundamentación del fiscal provincial dado que no se han solicitado actos adicionales de investigación por el actor civil no podrá el fiscal superior ordenar investigación suplementaria, y aunque los hubiera y el juez de investigación preparatoria no ampare esta solicitud, tampoco podrá ordenarlo, pues es el juez- y no una de las partes- para no perder la imparcialidad, quien debe ordenar aquellas diligencias adicionales.

Otro ejemplo se materializa en el que si el fiscal provincial consideró que no existían los suficientes elementos de convicción y el juez de investigación preparatoria considera que sí existe sospecha suficiente, entonces enviará los actuados al fiscal superior para que esté únicamente se refiera a si en su criterio como superior jerárquico se hizo

una adecuada valoración de la existencia o no de sospecha suficiente, por lo que, si este superior jerárquico considera que con los actos de investigación que se realizaron ya se alcanza la sospecha suficiente entonces rectificará el requerimiento de sobreseimiento y ordenará que otro fiscal acuse, pero siempre bajo la línea de que lo que se debe analizar en este caso, por parte del fiscal superior, es únicamente una reevaluación de los argumentos o la valoración que hizo el fiscal provincial al momento de requerir el sobreseimiento (Cruz, 2021)

Por último, como señala Loyola (2022) solo y únicamente cuando se trate de una oposición en la que sí se solicitan actos adicionales de investigación podrá ordenarse, si el juez declara fundado el pedido, la investigación suplementaria. No se debe perder de vista que, el Código Procesal Penal separa los supuestos en los que interviene el fiscal superior y únicamente este fiscal superior interviene cuando no existe oposición solicitando actos adicionales de investigación o cuando simplemente no habiendo oposición el juez de investigación preparatoria considera que no procede el sobreseimiento porque en su criterio si existen los suficientes elementos de convicción o no se presentan las causas de sobreseimiento invocadas por el provincial, y se dio acusar; en ese caso, la labor del superior debe restringirse a reevaluar la decisión del inferior jerárquico decidiendo ratificar o rectificar al requerimiento de sobreseimiento; si se permite que este pueda ordenar actos adicionales, se afectaría, como apunta Reátegui (2022), el principio de legalidad, la imparcialidad en el proceso, la igualdad de armas, dado que, una de las partes Ministerio Público, reaperturaría, sin control judicial alguno y de forma arbitraria (principio de prohibición de arbitrariedad de actos fiscales) la investigación, como apunta Del Rio (2010). Coincido también con lo anotado por Iberico, al señalar que esta mala praxis lesionaría el principio acusatorio, pues el fiscal dispondría sin que medie pedido previo en la oposición actos de investigación.

La jurisprudencia nacional también ha sido enfática en señalar que el único que puede ordenar investigación suplementaria es el juez de la

investigación suplementaria, siempre que medie oposición fiscal para no lesionar la división de roles propia del modelo acusatorio, debido a que el Juez de la investigación preparatoria debe controlar aquel pedido del actor civil, y no reemplazarlo; es decir, la investigación suplementaria necesita un requerimiento de sobreseimiento con oposición del actor civil solicitando actos de investigación (Casación 186- 2018 Amazonas), y esta solo podrá ser ordenada ante una deficiencia de la investigación, advertida por el actor civil señalando y justificando qué actos adicionales deben realizarse y por qué, es decir, utilidad y pertinencia, más no así cuando lo que se debe hacer es un mero reexamen, pues como advierte San Martín (2020) “el auto de formación de investigación suplementaria se dicta cuando el juez considera que la investigación está incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo”, por tanto, descarta el Supremo Juez que sea el fiscal superior quien pueda disponer una investigación suplementaria, pues entiende que su labor es básicamente de reexamen del requerimiento de sobreseimiento del provincial, cuando el juez así lo ordena.

El razonamiento de la jurisprudencia, nos conlleva a inferir que el fiscal superior no puede disponer una investigación suplementaria, no solo porque ello afectaría el principio de legalidad, y afectaría la imparcialidad y la preclusión de las etapas y la división de funciones del sistema acusatorio, sino básicamente, porque el juez siempre debe controlar la actividad del fiscal en la investigación suplementaria, así por ejemplo, el fiscal debe sujetarse únicamente a las diligencias que el juez ha ordenado no pudiendo, el ente persecutor, realizar otras diligencias, además claro está de controlar el plazo de duración de esta investigación suplementaria. Así se ha señalado que “...conforme se tiene de este marco normativo considera el despacho que se establecen diferencias entre la investigación preparatoria y la investigación suplementaria, al efecto de la primera, esto es la investigación preparatoria, se desarrolla dentro de un plazo legalmente establecido, en el cual la fiscalía tiene la amplia potestad y facultad para ordenar todos los actos de investigación que corresponda, igualmente, corresponder a

las demás partes, solicitar la realización de actos de investigación adicionales para acreditar cada uno de sus tesis, mientras que en la investigación suplementaria es aquella dispuesta por el juez de investigación preparatoria, para completar la investigación a efectos de que cumpla con realizar los actos de investigación específicamente que se han señalado por parte del juez; en esta investigación suplementaria teniendo en cuenta el marco normativo, la Fiscalía no se encuentra facultada para realizar actos de investigación diferentes a los dispuestos por parte del juez de investigación preparatoria” (Fundamento Jurídico N° ocho. Expediente N° 02250-2017-12-2111-JR- PE-04).

Sobre este pronunciamiento hay que añadir que si el fiscal superior ordenaría nuevas diligencias, estas irían destinadas a que sean aquellos que aseguren una acusación fiscal, lesionándose con ello el deber de objetividad propio del persecutor, no perdamos de vista que “Este deber de objetividad del fiscal impone a este —considerado entonces como sujeto o interviniente del proceso, antes que como una “parte” en sentido estricto— la obligación jurídica de proceder tanto en contra como a favor del imputado, extendiendo así su investigación a las circunstancias tanto de cargo como descargo. Es en este sentido, en el que se afianza una función objetiva e imparcial por parte del Ministerio Público, pues de no encontrar pruebas o indicios suficientes debe archivar la investigación, pues al guiarse por el principio de objetividad debe velar exclusivamente por la correcta aplicación de la ley penal” (AV N° 15- 2018).

A pesar de lo dicho, existen casos en los que no habiendo oposición solicitando actos adicionales de investigación, el juez de investigación preparatoria, activa el mecanismo “de discrepancia”, el Fiscal superior ordena que se realicen actos de investigación adicionales, sin que el juez realice ningún tipo de control, aun cuando como bien apunta Iberico (2017), debe existir un control de la investigación suplementaria por parte del juez que debe velar por el respeto al debido proceso.

Se ha resuelto señalando que "...en este sentido, este despacho superior como defensor de la legalidad considera prudente ...se disponga que se realice una Investigación Suplementaria porque no ha cumplido con su finalidad, pues conforme se señaló en los considerandos existe una presente discordancia en la absolución de las observaciones al peritaje oficial, el cual debe ser subsanado. La decisión fue, devolver lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Yungay a fin de que se sirva a disponer la realización de una investigación suplementaria, de conformidad con lo señalado en los fundamentos del presente expediente" (En la disposición N° 01-2018-PIURA MP/3°FSP-DF- de fecha 28.03.2018). También en un caso similar el fiscal superior apuntó que "... Asimismo, en la disposición N° 01-2018-MP/3°FSP-DF-ANCASH de fecha 25.05.2018, fue elevado por el Juzgado penal de la Investigación Preparatoria de Huaylas de acuerdo a lo dispuesto en la resolución N°7, en la cual se ha declarado la improcedencia del Requerimiento de Sobreseimiento. Por lo tanto, la decisión fue, ... disponer la realización de una investigación suplementaria, de conformidad con lo señalado en los fundamentos del presente expediente". En la disposición N° 01-2018-MP/3°FSP-DF-TACNA de fecha 10.09.2018, ha sido elevado por el Juzgado de la Investigación Preparatoria (JIP) ... de acuerdo a lo dispuesto en la resolución N°21, mediante el cual declara improcedente postulado por el MP, por la cual se pretende el Sobreseimiento. La decisión fue disponer que se lleve a cabo la Investigación Suplementaria, de conformidad con lo señalado en los fundamentos del presente expediente".

En todos los caso se advierte que el fiscal superior cuando debió resolver el procedimiento de forzamiento de acusación, ya sea ratificando el requerimiento de sobreseimiento y con ello lograr el doble conforme como lo ha denominado el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, o en su defecto, rectificar el requerimiento de sobreseimiento del fiscal provincial, ordenando que otro fiscal acuse, disponen una investigación suplementaria, sin que haya existido oposición del actor civil, y sin control judicial, cuando lo único que se puede hacer en estos

casos es una reevaluación del requerimiento, tomando como base que la investigación es completa, pues el único que puede cuestionar eso es el actor civil, pues sino se rompe el principio acusatorio, y una parte del proceso, decide, sin control, seguir haciendo diligencias, "premiando" la deficiencia de la propia fiscalía (Fiscal principal) afectando con ello al imputado.

La disposición N° 01-2018-MP/3°FSP-DF-ANCASH de fecha 22.06.2018, "fue elevado por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huaraz, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución n°16, mediante el cual declara como infundada el Requerimiento mixto postulado por el MP, por el cual se pretende el sobreseimiento. La decisión fue, devolver lo actuado al primer JIP de la provincia de Huaraz a fin que el señor juzgador de la Investigación Preparatoria merite disponer que se realice la Investigación Suplementaria, de conformidad con lo señalado en los fundamentos del presente expediente".

Este caso se diferencia, con el resto de los señalados en el párrafo anterior, en que el Fiscal Superior devuelve al Juez de investigación preparatoria para que este sea el que ordene la investigación suplementaria, cuando en realidad el juez únicamente debe ordenar los actos que solicite el actor civil, pues es este sujeto procesal quien, considerándose afectado, puede solicitar actos adicionales de investigación no necesariamente nuevos Casación 1693-2017, Ancash, pero nunca puede el juez ordenar más actos que no han sido solicitados por el actor civil, que sea el propio ente persecutor que pida ello, rompe la imparcialidad y además afecta la igualdad procesal, pues, el fiscal superior ordenará diligencias tendientes a acusar, aun cuando la investigación, por deficiencia del propio fiscal ya está cerrada, rompiendo la preclusión y sin que medie oposición, lesionándose el principio de legalidad y la división de roles.

La labor del fiscal superior y sus decisiones, cuando se activa el procedimiento de “discrepancia para forzar acusación” como sostiene Cáceres Julca (2009) “parte de que se ha cumplido cabalmente con todos los actos de investigación posibles” (p. 255), por lo que no es posible que sea este sujeto procesal el que disponga o pida al juez que se lleva a cabo la investigación suplementaria, y peor aún, como se vio en el caso, sin señalar cuales serían esos actos y su importancia probatoria. El mismo Salinas (2019)- quien cuestiona la legitimidad de la investigación suplementaria-defiende la idea que el único que puede ordenar actos adicionales de investigación vía una investigación suplementaria es el juez de investigación preparatoria, y no el fiscal superior, apunta el jue nacional que “únicamente, es el juez quien no puede aceptar requerimientos de sobreseimiento cuando (...) falta realizar alguna diligencia para completar el panorama del caso y emitir la disposición que corresponde arreglada a ley y al principio de justicia” (p. 115).

Con respecto al derecho comparado, en **Argentina**, el artículo 357 del Código Procesal Penal argentino. - Antes del debate, con noticia de las partes, el presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento. A tal efecto, podrá actuar uno de los jueces del tribunal o librarse las providencias necesarias.

Como se puede advertir en el caso de argentina, el juez si puede ordenar actos de investigación, sin embargo, a diferencia de lo que sucede en el Perú, estos se ordenan flexibilizando el principio de preclusión durante el juzgamiento, específicamente antes de la actuación probatoria (debate); sin embargo, al igual que lo que pasa en nuestro país, no necesariamente deben ser nuevos actos de investigación, sino que inclusive puede tratarse de aquellos que siendo

solicitados en la etapa de instrucción (investigación preparatoria en nuestro país) no se realizaron porque se denegó su realización.

Debe quedar claro que también el juez puede ordenar esta posibilidad de realización de actos de instrucción de oficio, lo que como es sabido, en nuestro país no sucede, pues el mismo principio de legalidad ha impuesto que el juez de la investigación preparatoria, solo podrá ordenar una investigación suplementaria, cuando previamente haya existido una oposición del sujeto procesal legitimado: actor civil.

Además de ello, también se ordena la realización de actos de investigación cuando estos no se puedan practicar en la audiencia de juzgamiento por imposibilidad no imputable al órgano de prueba, el fundamento de ello radica, entiendo, es la búsqueda de la verdad en el proceso penal, como su fin primordial.

En suma, en relación a quien es el legitimado para ordenar actos de investigación debe quedar claro que, en este país, al igual que sucede en el Perú es el juez quien ordena los actos adicionales de investigación, más no así el fiscal superior.

Ahora bien, conviene también explicar lo señalado por el artículo 348 del Código Procesal Penal argentino, que explica que cuando el juez no esté de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento fiscal- se entiende por una cuestión de valoración no correcta del fiscal- debe elevar las actuaciones a la cámara de apelaciones (símil de la sala penal de apelaciones en el Perú), si el juzgado superior jerárquico, considera que no debe proceder el sobreseimiento sino una acusación y pasar a juicio, aparta al fiscal, y asumirá la acusación aquel fiscal que designe el fiscal de cámara (fiscal superior en el Perú). La norma del citado país señala que:

“El juez dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido. De lo contrario, sea que no esté de acuerdo con el sobreseimiento pedido por el fiscal o sea que sólo el querellante estimará que debe elevar la causa a juicio, dará intervención por seis (6) días a la Cámara de Apelaciones. Si ésta entiende que corresponde elevar la causa a juicio, apartará al fiscal interviniente e instruirá en tal sentido al fiscal que designe el fiscal de Cámara o al que siga en orden de turno” (artículo 348)

En España, el artículo 746° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal español. Señala que “...Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes: (...) 6° Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria”.

La ley de enjuiciamiento criminal de España al igual que lo que sucede en Argentina regula la posibilidad de que el juez en la fase del juicio y no en la intermedia -como sucede en el Perú- pueda ordenar actos de investigación inclusive reabriendo la ya precluida etapa de instrucción (investigación preparatoria en el Perú). Ello lo ordena el juez del juicio oral, cuando inclusive se está durante la actuación probatoria, algo así como lo que sucede con la prueba de oficio en el proceso penal peruano, sin embargo, en el proceso español, se realiza una investigación para completar la información que surgió del debate para llegar a la verdad del proceso. A diferencia de lo que pasa en el Perú, es el juez quien ordena la investigación suplementaria, de forma excepcionalísima, mas no el fiscal, regulación que no está presente tampoco en el Perú.

En **Guatemala**, el artículo 348° señala que “...El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el artículo anterior, a fin de recibir

declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. A tal efecto, el tribunal designará quién presidirá la instrucción ordenada”.

Así mismo el artículo 360° del Código Procesal Penal expresa que “el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes: 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones”.

En el caso de Guatemala, la investigación suplementaria, se puede ordenar de oficio a diferencia de lo que sucede en el caso del Perú, sin embargo, el único sujeto procesal que puede ordenar la realización de actos adicionales de investigación es el juez o el Tribunal, para la realización de actos adicionales específicos, que no se pudieron llevar a cabo durante la investigación regular, pero por causas no imputables a las partes.

Chile:

Artículo 257° del Código Procesal Penal chileno, señala que “...Hasta la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 249° y durante la misma los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado”.

La regulación chilena, es muy parecida a la peruana, pues para que proceda la investigación suplementaria, la fiscalía debe requerir el sobreseimiento, sin embargo, a diferencia de lo que sucede en

Guatemala, el juez no puede ordenar de oficio actos adicionales de investigación, sino que estas deben ser solicitadas por el sujeto procesal legitimado, si embargo, a diferencia de lo que sucede en el Perú, donde se pueden pedir actos adicionales que no hayan sido nunca solicitados durante la investigación preparatoria, en Chile debe tratarse de diligencias solicitadas que no hayan sido practicadas por el ente persecutor.

Señala además el Código Procesal Penal que "...si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará".

En este apartado, se observa nítidamente, que el único sujeto procesal legitimado para poder ordenar la relación de actos adicionales de investigación, no necesariamente nuevos, es el juez de garantías, que es el símil del juez de investigación preparatoria en nuestro país. Es importante señalar que se hace alusión a que el fiscal se encarga de ejecutar los actos dispuestos por el juez de garantías, sin que tenga la potestad de disponer completar la investigación.

Así mismo, se indica que "...El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios". Vencido el plazo o su ampliación, o aún antes de ello, si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada por el artículo 248".

Es importante la descripción que hace el Código chileno, pues de forma expresa, señala que no se pueden ordenar vía investigación suplementaria actos de investigación que, habiendo sido solicitados y concedidos por el fiscal, no se realizaron por falta causal atribuible al sujeto solicitante; ello no está regulado en el Perú.

En **México**, el artículo 333° del Código Nacional de Procedimientos Penales. Señala de forma expresa que “Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado. Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará”.

Al igual que sucede en Perú y Chile; en México, es el “juez de control”, es decir, el juez de garantías o el de investigación preparatoria el que, a pedido de los sujetos legitimados, y no de oficio, puede ordenar actos de investigación.

Conviene señalar que expresamente se prescribe que la investigación suplementaria tiene como fin reabrir la investigación preparatoria, esto es una excepción al principio de preclusión, sin embargo, el objetivo es únicamente realizar diligencias de investigación específicas, más no para realizar otros pedidos, como por ejemplo constitución de partes.

En **Venezuela**, artículo 305° del Código Orgánico Procesal Penal, señala que “Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez o Jueza la decidirá dentro de un lapso de cuarenta y cinco días. La decisión dictada por el tribunal deberá ser notificada a las partes y a la víctima, aunque no se haya querellado. Si el Juez o Jueza no acepta la solicitud de sobreseimiento, enviará las actuaciones a él o la Fiscal Superior del Ministerio Público para que mediante pronunciamiento motivado ratifique o rectifique la petición fiscal. Si él o la Fiscal Superior del Ministerio Público ratifica el pedido de sobreseimiento, el Juez o Jueza lo dictará pudiendo dejar a salvo su opinión en contrario. Si él o la Fiscal Superior del Ministerio Público no estuviere de acuerdo con la solicitud ordenará a otro u otra Fiscal continuar con la investigación o dictar algún acto conclusivo”.

El artículo citado es, en esencia, lo mismo que se regula en el Perú en el artículo 346, en el cual se describe el mecanismo de “discrepancia judicial para forzamiento de acusación”, donde el fiscal superior debe pronunciarse únicamente ratificando el requerimiento de sobreseimiento- donde opera el doble conforme- y el juez de investigación emite el auto de sobreseimiento; o rectificando el requerimiento, en este caso, el fiscal continuará con el trámite hasta llegar al plenario (juicio oral).

Se observa nítidamente que, en este país, el fiscal superior, solo tiene como función hacer un nuevo análisis de la decisión del fiscal de instancia inferior, partiendo de la base que la investigación no fue deficiente y está completa, por lo que no es posible que este sujeto procesal pueda disponer se realicen actos de investigación adicional.

Por todo lo expresado y con el fin de evitar que se siga con la mala praxis fiscal, de que el fiscal superior, disponga la realización de la investigación suplementaria, se debe reformar el artículo 346 inciso 1, de la siguiente forma.

Artículo 346

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que **únicamente se pronuncie ratificando o rectificando** la solicitud del fiscal provincial. **El fiscal superior no está facultado para disponer o pedir al juez la realización de actos adicionales de investigación.** La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

1. El sistema acusatorio en su estructura fundamental, tiene como característica fundamental la separación de funciones, esto es, los principios procedimentales, como la oralidad o la publicidad- por citar algunos- no convierten a un modelo procesal penal en acusatorio, ya que aún existiendo estos, si la investigación y el juicio se concentran en un solo órgano, el sistema procesal penal será inquisitivo. De ahí que se puede decir, que mientras que, en proceso penal de corte acusatorio, se sustenta en la división de roles y funciones entre el ente que investiga y el órgano que resuelve, en el inquisitivo estas funciones son realizadas por un solo sujeto procesal: el juez. En el caso de la investigación suplementaria, el juez no ingresa en las funciones fiscales de investigación, sino más bien, es propio de su labor de control y su función de garantizar los derechos de los sujetos procesales, siendo el fiscal quien ejecuta siempre las diligencias de investigación.

2. El Código Procesal Penal, regula el procedimiento en casos de sobreseimiento, y se establece que, pueden generarse tres escenarios, que no haya oposición, que haya oposición sin solicitud de actos de investigación y que haya oposición con solicitud de actos adicionales de investigación; en los dos primeros casos, si el juez discrepa con el

requerimiento, remitirá los actuados al fiscal superior quien únicamente podrá ratificar o rectificar el requerimiento del fiscal provincial; en el tercer caso- oposición con actos adicionales- si el juez considera fundado el pedido ordenará la investigación suplementaria. El sujeto legitimado solicitar dicha investigación suplementaria es el actor civil. En el derecho comparado se sigue la misma línea del Código procesal penal, con ligeros matices, pero conservando la esencia y finalidad de la investigación suplementaria.

3. El único sujeto procesal que puede ordenar la realización de actos adicionales de investigación vía la investigación suplementaria, es el juez de la investigación preparatoria, pues es el juez que debe controlar el pedido del actor civil, ello porque así lo dispone el Código Procesal Penal (principio de legalidad), y porque afianza el principio de división de roles, pues el juez dentro de su función de control y de gárate debe velar por el respeto al debido proceso. Pretender que el fiscal superior disponga una investigación suplementaria, no solo es contrario al principio de legalidad, sino que más bien rompe la división roles, pues, sería una parte del proceso- el fiscal superior- quien asume el deber de control que le corresponde al juez de investigación preparatoria, además que se afecta la objetividad fiscal, dejando de forma peligrosa -sin opción a control judicial- la realización de las diligencias adicionales que se ordenen. El fiscal superior, únicamente tiene el deber de reevaluar el pedido de sobreseimiento del inferior jerárquico, pariendo de la base de una investigación completa y suficiente.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIÓN

Se recomienda al órgano legislador una modificación del inciso 1 del artículo 346, de la forma que a continuación se expresa:

Artículo 346

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que **únicamente se pronuncie ratificando o rectificando** la solicitud del fiscal provincial. **El fiscal superior no está facultado para disponer o pedir al juez la realización de actos adicionales de investigación.** La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Aguila, G y Calderón, A. (2011). *El AEIOU del Derecho*. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Angulo et al. (2020). *Código Procesal Penal*. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A.

Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A.

Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Tomo III. Gaceta Jurídica S.A.

Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Cubas, V. (2009). *El proceso penal peruano. Teoría y práctica de su aplicación*. Palestra.

Chunga et al. (2020). *Código Procesal Penal Comentado*. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A.

Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. UCLACH.

Guevara, J. (2007). *Principios constitucionales del proceso penal*. Grijley.

Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Editorial Moreno S.A.

Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo I y II. IDEMSA.

Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A.

Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Tomo III. Gaceta Jurídica S.A.

Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Tomo I, II, III. Gaceta Jurídica S.A.

Reátegui, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Editora Y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Jurista Editores E.I.R.L.

Salas et al. (2020). *Código Procesal Penal Comentado*. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A.

San Martín, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Tomo I. Grijley.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP.

San Martín, C. (2015). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. INPECCP.

.

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (2nd ed). INPECCP.

Talavera, P. (2004). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Grijley.